

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO

El control efectivo de las pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana:
protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ESTUDIANTE: ALBA CAMILA YELA GARCÍA

DIRECTOR: Abg. Mgtr. PABLO HUMBERTO CORDERO NARANJO

Quito, D.M., 2025

Resumen

En este trabajo se analiza el control efectivo de las pensiones alimenticias en el Ecuador desde el punto de vista de la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA). Examina el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a los hijos e hijas y su relación con el principio de rendición de cuentas en los procesos judiciales de familia en tres unidades judiciales de la ciudad de Quito entre los años 2018 a 2024. La investigación utiliza el método deductivo e inductivo, apoyándose en información obtenida de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, datos del sistema E-SATJE, SUPA y registros consolidados en hojas de cálculo como Excel. Los resultados indican que, si bien algunos de los procesos judiciales incluyen solicitudes de rendición de cuentas relacionadas con la gestión de alimentos, éstas no se materializan por la falta de disposiciones normativas que permitan exigir dicha responsabilidad de manera efectiva en el contexto legal actual. Se concluye que es fundamental establecer un marco legal claro que regule y garantice la rendición de cuentas en las pensiones alimenticias como mecanismo para proteger los derechos de los NNA.

Palabras Clave:

pensión alimenticia; niños, niñas y adolescentes; rendición de cuentas, sistema SUPA; resoluciones judiciales; familia.

Abstract

This paper analyzes the effective control of child support payments in Ecuador from the perspective of guaranteeing the rights of children and adolescents (C&A). This study examines compliance with child support obligations and their relationship with the principle of accountability in family court proceedings in the city of Quito between 2018 and 2024. The research uses deductive and inductive methods, based on information obtained from the National Directorate of Jurimetric Studies and Judicial Statistics of the Judiciary Council, data from the E-SATJE and SUPA system, and consolidated records in spreadsheets such as Excel. The results indicate that, although some of the court proceedings include requests for accountability related to the management of child support, these do not materialize due to the lack of regulatory provisions that allow such responsibility to be effectively demanded in the current legal context. It is concluded that it is essential to establish a clear legal framework that regulates and guarantees accountability in child support payments as a mechanism to protect the rights of children and adolescents.

Keywords:

Child support, children and adolescents, accountability, SUPA system, judicial resolutions.

Índice de Contenidos

Resumen	ii
Palabras Clave:	ii
Abstract	iii
Keywords:	iii
Índice de Contenidos	iv
Abreviaturas y siglas	vii
Introducción	8
1. Capítulo I: Las Pensiones Alimenticias En Ecuador.....	10
1.1 Doctrina de la protección integral.	10
1.2 Principios en la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos del Niño e Interés Superior del Niño.	14
1.2.1 Declaración de los Derechos del Niño	14
1.2.2 Convención de los Derechos del Niño	16
1.2.3 Interés Superior del Niño.....	18
1.3 Derecho de Alimentos	19
1.3.1 Concepto del Derecho de Alimentos	19
1.3.2 Naturaleza jurídica del Derecho de Alimentos	21
1.3.3 Características del Derecho de Alimentos	22
1.3.4 Titulares del Derecho de Alimentos	24
1.3.5 Obligados a la prestación de alimentos	24
1.3.6 Como se fijan las pensiones alimenticias	26
1.3.7 Formas de pago de pensiones alimenticias.....	28
2. Capítulo II: Evolución de la normativa sobre pensiones alimenticias en Ecuador.	30
2.1 Evolución histórica de las pensiones alimenticias en Ecuador.....	30
2.1.1 Código de Menores de 1938.....	31
2.1.2 Código de Menores de 1944.....	32
2.1.3 Código de Menores de 1969.....	33
2.1.4 Código de Menores de 1976.....	34
2.1.5 Código de Menores de 1992.....	36
2.1.6 Código de la Niñez y la Adolescencia	37

2.2. Rendición de cuentas en materia de niñez en Ecuador.....	38
2.2.1. Análisis de la definición de rendición de cuentas.....	38
2.2.2. Análisis de la definición de pensión alimenticia en relación con la exigibilidad de la rendición de cuentas.....	41
2.2.3. Tutores, curadores y representantes legales (progenitores) administradores de pensiones alimenticias.....	42
2.2.4. El concepto de rendición de cuentas como una obligación vigente en el derecho civil del Ecuador.	44
2.2.5 Procedimiento para la rendición de cuentas en el ámbito civil y familia previsto en el COGEP.....	44
2.2.6. La rendición de cuentas aplicada al control del uso de las pensiones alimenticias según el Código de la Niñez y Adolescencia.	46
2.2.7. Análisis del control del pago de las pensiones alimenticias en el Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial y Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias	47
2.3. Legislación comparada.....	52
2.3.1. Rendición de cuentas en Estados Unidos de América del Norte	52
2.3.2. Rendición de cuentas en México	53
2.3.3. Rendición de cuentas en Uruguay.....	54
3. Capítulo III: Análisis sobre procesos judiciales por rendición de cuentas en las UNFMNA de las parroquias de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal del cantón Quito (2018-2024).....	56
3.1. Introducción al Capítulo.....	56
3.2. Normativa aplicable al contexto	56
3.3. Metodología y fuentes utilizadas.....	56
3.4. Representaciones estadísticas	57
3.4.1. Cuadro estadístico a nivel nacional	57
3.4.2 Cuadro estadístico a nivel provincial (Pichincha).....	58
3.4.3 Cuadro estadístico a nivel cantonal (Quito).....	58
3.4.4. Análisis de casos relevantes	61
4. Conclusiones y Recomendaciones	64
4.1. Conclusiones:	64

4.2. Recomendaciones:.....	65
Bibliografía	67
Anexos	79
Anexo 01.- Oficio 1 entregado en el Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Av. 12 de Octubre N 24-563 y Francisco Salazar.	79
Anexo 02.- Respuesta 1 a la Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591.....	80
Anexo 03.- Oficio 2 entregado en el Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Av. 12 de Octubre N 24-563 y Francisco Salazar, solicitando nuevamente la información completa, ya que no constaba los números de procesos judiciales.....	82
Anexo 04.- Respuesta 2 a la Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18976.....	83
Anexo 05.- Ilustración 1 Total de Causas Judiciales a Nivel Nacional/ Rendición de Cuentas 2018-2024.Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024	85
Anexo 06.- Ilustración 2 Total de Causas Judiciales/ Provincia Pichincha / Rendición de Cuentas (2018-2024.....	86
Anexo 07.- Ilustración 3 Total de Causas Judiciales Cantón Quito/ Rendición de Cuentas en las siete (7) unidades judiciales FMNA (2018-2024)	87
Anexo 08.- Ilustración 4 Total de Causas Judiciales Cantón Quito/ Unidad Judicial FMNA de Quito Quitumbe, Ñaquito y la Mariscal/ Rendición de Cuentas (2018-2024).	88
Anexo 09.- Ilustración 5 Captura de pantalla de los números de procesos judiciales de la UFMNA del Cantón Quito/ Unidad Judicial FMNA de Quito Quitumbe, Ñaquito y la Mariscal/ Rendición de Cuentas (2018-2024) requeridos para el análisis de esta investigación Información adjuntada al archivo de Exel enviado vía correo electrónico de (estadistica@funcionjudicial.gob.ec) al correo electrónico institucional (acyela@puce.edu.ec).....	91

Abreviaturas y siglas

CC: Código Civil (2005)

CCE: Corte Constitucional del Ecuador

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

CNA: Código de la Niñez y Adolescencia Última reforma: 29 mar 2023 (2003)

CNJ: Corte Nacional de Justicia

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

COGEP: Código Orgánico General de Procesos (2015)

CRE: Constitución de la República del Ecuador (2008)

Declaración de Ginebra (1924)

Declaración de los Derecho del Niño (1959)

DNEJEEJ: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos del Consejo de la Judicatura

E-SATJE: Versión electrónica del Sistema Automático de Trámite Judicial

Ecuatoriano

INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos

LAYM: Ley de Arbitraje y Mediación (2006)

LOGJJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional (2009)

MIES: Ministerio de Inclusión Económica y Social

NNA: Niños, niñas y adolescentes

PIDCP: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

RLAM: Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (2021)

SATJE: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

SUPA: Sistema Único de Pensiones Alimenticias

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

UJFMNA: Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el estudio de: El control efectivo de las pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana: protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El enfoque que se le dará a esta investigación es en función del análisis de casos de rendición de cuentas en materia de familia de las Unidades Judiciales de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal Sucre de la ciudad de Quito en el año 2018 hasta el 2024.

La rendición de cuentas en procedimientos judiciales de alimentos es un tema central en el derecho de familia, ya que favorece la garantía y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y está íntimamente vinculado a principios como la protección especial y el interés superior del niño. A través de mecanismos judiciales, el Estado y sus instituciones buscan proteger de manera integral a los más vulnerables.

El presente análisis se hará con base en la información que se despliega de los procesos judiciales que se encuentran en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia de las parroquias de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito desde el año 2018 hasta el año 2024. En este marco, este trabajo se apoyará en los diferentes métodos de investigación cualitativo y cuantitativo que permiten abordar el tema desde diferentes aspectos.

Por una parte, se aplica el método deductivo que parte de principios generales y estándares internacionales, contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño para luego, identificar las formas concretas de protección de estos derechos. Por otra parte, se aplica el método inductivo a partir del análisis de casos resueltos y estadísticas judiciales obtenidos de la versión electrónica del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE) para llegar a conclusiones acerca del nivel de efectividad en el cumplimiento del pago de las obligaciones en concepto de pensiones alimenticias de NNA y el procedimiento para la rendición de cuentas.

Por otro lado, el método analítico permite desglosar conceptos fundamentales, como el derecho de alimentos y demás nociones jurídicas que implican este derecho, así como también la rendición de cuentas para determinar su relevancia jurídica y social. Esta visión dividida será integrada mediante el método sintético, que une los hallazgos para ofrecer una visión integral del problema en estudio.

También se utiliza el método histórico, ya que permite comprender la evolución de la normativa ecuatoriana, desde el primer Código de Menores (1938) hasta el actual CNA (2003) teniendo en cuenta la última reforma: 29 mar 2023, la integración de principios internacionales como a doctrina de la protección integral. Asimismo, se utiliza el método hermenéutico para interpretar las disposiciones normativas, enfatizando la forma en que expresa el deber de rendir cuentas en los procesos judiciales.

El propósito de este estudio es analizar si es realmente efectivo el control de las pensiones alimenticias mediante la rendición de cuentas en los procedimientos aplicados en la ciudad de Quito en las unidades antes mencionadas. Se propondrá posibles soluciones que fortalezcan la protección de los derechos de los NNA (2003). Con este enfoque, se espera contribuir al desarrollo de un sistema jurídico eficiente capaz de garantizar que la pensión alimenticia cumpla su propósito esencial de promover el bienestar general de los NNA.

1. Capítulo I: Las Pensiones Alimenticias En Ecuador.

El presente capítulo se refiere a los principios fundamentales y bases teóricas que sustentan el derecho de alimentos de los NNA en el Ecuador, desde la doctrina de la protección integral hasta el estudio del interés superior del niño. Esta sección examina cómo estos conceptos han evolucionado para asegurar la protección efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, enfatizando su aplicación práctica en los estándares nacionales e internacionales. Asimismo, se analiza el marco normativo que define las características, titulares y obligaciones del derecho a la alimentación, y brinda una visión integral de su naturaleza jurídica y su incidencia en las relaciones familiares. Este enfoque busca establecer los fundamentos teóricos y conceptuales que servirán de apoyo para el desarrollo de la investigación.

1.1 Doctrina de la protección integral.

Para abordar la doctrina de protección integral, es necesario revisar el antecedente que fue la doctrina de la situación irregular, dado que este sistema jurídico representaba la base normativa que llevó a cambiar el paradigma bajo el cual los menores eran tratados como objetos de protección.

Para García (1990), el origen de la doctrina de protección irregular está relacionado con la historia de la infancia como una categoría construida socialmente y la necesidad de controlarla. Esta concepción tiene su raíz en el siglo XVII, período en el que la infancia comenzó a percibirse como una fase distinta y separada dentro del desarrollo humano, apartada de las características de la edad adulta. Sin embargo, a medida que pasaba el tiempo, surgió un nuevo aspecto que comenzó a considerar a la infancia como una categoría específica. Este cambio generó el desarrollo de instituciones como la escuela, cuyo objetivo era socializar y controlar a los niños (págs. 1-2).

Aunque, no todos los niños podían acceder al sistema educativo, esto generó que exista una fragmentación dentro del concepto de infancia. Los que quedaban fuera del sistema educativo se los denominó 'menores'. Esta distinción condujo a la creación de 'tribunales de menores', que funcionaban como un mecanismo de control socio-penal para vigilar a esta población excluida. En este marco, esta doctrina de situación irregular se implementó como un sistema jurídico que facultaba la intervención del Estado sobre los menores (pág. 2).

Es así como se asociaba la protección con una declaración previa de incapacidad, y mezclando en una misma categoría jurídica los casos de abandono con los de delincuencia.

Según Méndez (1990), la doctrina de la protección integral marcó un cambio esencial sobre el trato a los niños, especialmente en América Latina. A diferencia de la anterior doctrina, que veía a la infancia como mero objeto de protección, esta nueva doctrina los considera sujetos de derechos, reconociendo que sus derechos deben ser respetados en todos los aspectos de sus vidas (pág. 6).

Desde el punto de vista ecuatoriano, Simon (2008) critica la doctrina de la situación irregular por priorizar la intervención del Estado sobre los derechos básicos de los NNA. Según esta doctrina, el Estado actuaba 'in loco parentis', reemplazando a los padres con la asunción de una promesa de seguridad del menor, pero sin límites claros ni garantías mínimas. Esto llevó a medidas como la institucionalización y la declaración de abandono, que se aplicaron de forma indiscriminada entre víctimas y delincuentes, ignorando principios básicos como la presunción de inocencia o el acceso a protección jurídica (pág. 168).

Por el contrario, la doctrina de protección integral reconoce a todos los menores como titulares plenos de derecho y limita la intervención del Estado para garantizar esos derechos y restituirlos. Según Simon (2008), este enfoque respeta las garantías constitucionales y promueve la igualdad, al tiempo que elimina la discriminación inherente al modelo anterior. Por lo tanto, la protección integral promueve reformas legales que apuntan a garantizar los derechos de todos los NNA, asegurando a la vez su desarrollo integral acorde a su edad y necesidades específicas (págs. 175 - 176).

En este contexto, la Resolución 175-2024 del Pleno del Consejo de Judicatura (2024) marca un avance significativo en la aplicación práctica de la doctrina de la protección integral en el Ecuador. La creación de jueces de enlace, especializados en la atención de casos relacionados con los derechos de los NNA, fortalece la garantía de acceso a la justicia y garantiza un trato especial. Estos jueces sirven como puntos de contacto entre autoridades nacionales e internacionales, promoviendo la restitución, visitas y alimentos internacionales, de acuerdo con los principios de celeridad y diligencia excepcional. Este enfoque no sólo fortalece la protección de los derechos de los NNA, sino que también hace realidad el principio de interés superior en todo caso judicial.

En la misma línea, Beloff (2004) define la doctrina de 'situación' irregular como un enfoque jurídico que surgió para proteger a niños y adolescentes, pero con una visión

paternalista y favorable. En este modelo, los menores no eran vistos como sujetos de derechos, sino objetos de protección, vistos en lo que les faltaba o no podían hacer, tratándolos como incompetentes y a otros como si estuvieran en peligro moral o material (pág. 2).

Como sostiene Beloff (2004), el principal problema de este enfoque fue que el Estado intervino con fuerza, imponiendo medidas restrictivas sin distinguir entre quienes realmente habían cometido delitos y quienes simplemente se encontraban en situaciones de vulnerabilidad, como el abandono. Esto hizo que las reglas no fueran claras, ya que se diseñó una intervención para los menores en conflicto con la ley y aquellos que experimentan problemas sociales (pág. 16).

Siguiendo la misma línea Beloff (2004) señala que una de las características más importantes del sistema de situación irregular era la ausencia del principio de legalidad, ya que no existía un marco claro para diferenciar los derechos de los menores y los adultos. Esta discrecionalidad judicial otorgó a los jueces un amplio poder para asumir tareas de intervención social, actuando como una figura paternalista, y la capacidad de imponer medidas como la privación indefinida de la libertad. Además, el sistema también requiere una fuerte legitimación de los problemas sociales al etiquetar a los niños en riesgo como delincuentes potenciales, lo que crea una "profecía autocumplida" porque el etiquetado aumenta la probabilidad de que realmente cometan delitos (pág. 15).

Este modelo de doctrina de situación irregular se ha utilizado ampliamente en América Latina, especialmente en los sistemas de investigación de justicia, donde la justicia penal y las políticas sociales se han fusionado. Según Beloff (2004), la doctrina 'situación irregular' engendró violencia y aumentó la marginación, en lugar de proporcionar soluciones efectivas para los menores (pág. 13).

Finalmente, Beloff (2004) destaca que este modelo ha sido sustituido por la doctrina de protección integral, que busca reconocer a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, lo que implica abandonar la perspectiva que los concebía como individuos dependientes de intervención estatal, cambiando radicalmente la forma de abordar los problemas sociales y jurídicos (pág. 21).

Simon (2008), explica que la doctrina de la protección integral está reconocida constitucionalmente en Ecuador, es decir, está integrada en el marco jurídico del país. En el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008) se dispone que el sistema judicial dirigido a los NNA debe garantizar un tratamiento especializado, apoyado en profesionales de justicia debidamente formados y, además deberán aplicar los

principios de esta doctrina. Esto confiere a la norma un carácter concreto y vinculante para la resolución de los casos de su competencia. (pág. 252).

Este mandato proporciona un mecanismo claro y específico para la resolución de casos en los juzgados, garantizando que las decisiones estén alineadas con los estándares internacionales, es decir que se basen en normas jurídicas internacionales, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989), que cambió la forma de entender el estatus jurídico de los niños, niñas y adolescentes (Simon, 2008, pág. 256).

Aunque la doctrina de la situación irregular surgió con la intención de brindar amparo a los menores en circunstancias vulnerables, resultó ser un enfoque limitado y perjudicial. Su visión reduccionista, que trataba a los menores como sujetos incapaces de ejercer sus derechos, se basó en intervenciones estatales coercitivas que no tuvieron en cuenta sus complejas realidades. Esta perspectiva no sólo mantuvo la exclusión de los menores, sino que también los clasificó como problemas que debían solucionarse sin abordar las causas estructurales que los colocaban en situaciones de riesgo, como la pobreza o las familias conflictivas.

En Ecuador el General Alberto Enríquez Gallo presidente del Ecuador decreto el Código de Menores de (1938), y específicamente en el artículo 32 se designaba a los 'tribunales de menores' atribuciones entre las que incluían la intervención en conflictos sociales o familiares relativos a menores en situación de riesgo, la gestión de los casos de infracciones en las que intervengan menores como autores o cómplices, y la gestión de las denuncias de malos tratos o penas excesivas, adoptando medidas preventivas para evitar su recurrencia. Además, se otorgaba al tribunal la facultad de inspeccionar las instituciones destinadas al cuidado y corrección de menores, así como ordenar su prisión en caso de mala conducta, siempre que los padres o tutores lo consideren necesario. Por último, se señalaba que su acción debe estar encaminada a proteger a los menores según un enfoque similar al de un 'buen padre' (Código de Menores Registro Oficial No. 2, de 2 de agosto de 1938, pág. 5).

Se puede inferir entonces, que, en Ecuador, también se tenía un enfoque semejante al de la doctrina de la situación irregular, que no distinguía entre menores en situaciones de vulnerabilidad, tales como el abandono; y, aquellos en conflicto con la ley, sino que se encontraban en la misma categoría.

Por lo tanto, la doctrina de protección integral representa un cambio esencial en la forma de entender y abordar el tratamiento de los NNA, superando las limitaciones que tenía la doctrina de situación irregular. Este nuevo paradigma no sólo reconoce a los

menores como sujetos plenos de derechos, sino que también redefine la relación que tenía el Estado y los menores, fomentando un enfoque más inclusivo y garantista. Al eliminar las categorías ambiguas y paternalistas que caracterizaban el modelo anterior, la protección se centra en garantizar un tratamiento especializado que respete los derechos fundamentales, conforme a los estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En este contexto, el caso de Ecuador es representativo del proceso de transición hacia este modelo, resaltando la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y asegurar una adecuada formación de quienes están encargados de impartir justicia. Sólo a través de un compromiso efectivo con los principios de esta doctrina será posible consolidar un sistema que no sólo proteja, sino que promueva el pleno desarrollo y la inclusión social de los NNA en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia como menciona el artículo 1 de la CRE (2008).

1.2 Principios en la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos del Niño e Interés Superior del Niño.

1.2.1 Declaración de los Derechos del Niño

A principios de siglo XX, la problemática de la infancia empezó a ganar importancia a nivel mundial, especialmente después de los devastadores efectos que la Primera Guerra Mundial representó para los niños. En este contexto, en 1924 se adoptó la Declaración de Ginebra, un documento que sentó un precedente significativo en el reconocimiento de los derechos de los niños (Bofill & Cots, 1999).

El documento, fue redactado por Eglantyne Jebb una filántropa, reformadora social y defensora de los derechos de los niños. En 1919 fundó Save the Children Fund una organización destinada a reunir fondos para ayudar a los niños afectados por la guerra. Con anhelo de ampliar su misión en 1920 creó Save the Children International Union, con el objetivo de promover la protección de los niños a nivel mundial. Para su redacción, contó con la colaboración y revisión de aliados dentro de la Save the Children International Union y el Comité Internacional de la Cruz Roja (Bofill & Cots, 1999, págs. 6-7).

Jebb trabajó arduamente para que la Declaración de Ginebra de 1924 fuera, clara, breve y universal, de modo que resultare fácil la traducción a distintos idiomas, de esta manera lo que buscaba es que se dé publicidad para atraer la atención a nivel mundial. Además, fijó principios fundamentales para la protección de los derechos de los niños,

basándose en su experiencia y filosofía, puesto que vivió de primera mano lo que sufrió la infancia durante la Primera Guerra Mundial, especialmente en Europa, al trabajar con organizaciones humanitarias, fue testigo del hambre, la pobreza y el abandono que afectaron gravemente a los niños (Bofill & Cots, 1999, pág. 9).

La versión definitiva de la Declaración de Ginebra de 1924, que consta de cinco principios esenciales entre ellos el desarrollo integral de los niños; derecho a recibir ayuda como alimento, salud, educación y acogimiento; derecho hacer atentado prioritariamente en casos de emergencia; protección contra la explotación y recibir educación en valores. Fue aprobada el 17 de mayo de 1923 y adoptada oficialmente el 28 de febrero de 1924. Pero el 26 de septiembre de 1924 el texto fue presentado y aprobado formalmente durante la Quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones. Esta declaración de Ginebra representó un avance crucial, ya que fue la primera vez que se reconoció formalmente, en un foro internacional que los niños tienen derechos inherentes que deben ser protegidos por la sociedad y los gobiernos (Bofill & Cots, 1999, pág. 10).

Sin embargo, esta declaración no fue vinculante entre Estados, es decir que no implica obligaciones para los gobiernos. Se trata, más bien, de un acto de confianza y optimismo que busca inspirar unidad entre las personas de todo el mundo. Pero, su influencia ha sido significativa, ya que sentó las bases para la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Tras su adopción por la Sociedad de Naciones como Carta Universal del Niño, refiriéndose de esta manera a la declaración de Ginebra. Sin duda sigue siendo una referencia clave en la protección de los derechos del niño (Bofill & Cots, 1999, pág. 13).

En este contexto, el 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que estableció diez principios que parten del reconocimiento que los niños necesitan de atención especial debido a sus vulnerabilidades físicas y mentales, enfatiza que todos los niños, sin discriminación, deben tener acceso a derechos fundamentales que les permitan desarrollarse plenamente en un ambiente de dignidad y libertad. Entre sus principios se encuentra, el derecho a la educación gratuita y obligatoria, la protección contra la explotación y el abuso, y la necesidad de un entorno amoroso y comprensivo, especialmente en el hogar (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

También, destaca la importancia de que los niños deben ser asistidos de manera prioritaria en circunstancias de emergencia y se les garantice el acceso a una salud, alimentación y vivienda adecuadas. La declaración de los Derechos del Niño (1959), al

no ser jurídicamente vinculante, instó a los gobiernos, las instituciones y la sociedad a tomar medidas progresivas para cumplir con los principios, proteger y garantizar los derechos (Asamblea General de la Naciones Unidas, 1959, págs. 1-2).

Esta declaración de los Derechos del Niño (1959) representa un hito en la formalización de los derechos del niño al proporcionar un marco detallado para la garantizar su protección, desarrollo y bienestar a nivel mundial. Aunque fue una innovación en su época, este documento se basó en principios esenciales ya establecidos por la Declaración de Ginebra de 1924, que marcó el comienzo del reconocimiento universal de los derechos inherentes de los niños.

1.2.2 Convención de los Derechos del Niño

Los antecedentes normativos de la CDN (1989) incluyen varios instrumentos internacionales que sirvieron de fundamento para su redacción. Entre ellos se destacan: la Declaración de Ginebra (1924); Declaración de los Derechos del Niño (1959); Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (artículo 25 numeral 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 23 y 24); y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1969) (artículos 10 numeral 3 y artículo 11). Estos documentos reflejan avances en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños a nivel mundial (Simon, 2008, pág. 48)

El antecedente más cercano a la CDN (1959) fue la propuesta de tratado presentada por Polonia en 1978 ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que contó con el apoyo de países como Austria, Bulgaria, Colombia, Jordania, Senegal y Siria. Esta iniciativa debía ser aprobada en 1979, coincidiendo con la celebración del Año Internacional del Niño. El contenido del texto propuesto incluía principalmente una ampliación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Simon, 2008, pág. 49).

Luego de aceptada la propuesta, la Secretaría General de la ONU la distribuyó a los distintos países para que emitieran sus 'observaciones y propuestas'. Si bien generó mucho interés, el documento presentó varios problemas que los países señalaron en sus informes. Las observaciones clave incluyeron: uso de lenguaje poco claro e inadecuado, sobrevaloración de los derechos económicos, sociales y culturales, falta de instrucciones sobre su implementación y falta de unificación con respecto a las acciones y programas provistos para el Año Internacional del Niño (Simon, 2008, pág. 50)

En 1979, durante el proceso de redacción del tratado, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió formar un grupo de trabajo que se encargaría

de hacer un análisis detallado de la propuesta presentada por la delegación polaca. En ese mismo año el grupo tuvo su primera reunión para comenzar inmediatamente con su trabajo. El proceso de redacción duró una década y, aunque muchas propuestas no fueron incorporadas al texto final, algunas fueron aceptadas para evitar la falta de normas (Simon, 2008, págs. 50-52).

Concluida la primera lectura el grupo de trabajo decidió someter el texto a una “profunda revisión técnica” que estuvo a cargo del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Esta revisión buscaba que todas las normas de la CDN fueran coherentes entre sí, es decir que no existiera superposición o repetición entre sus artículos o dentro de ellos, que además su redacción fuera correcta.

Aunque surgieron varios problemas, porque después de la revisión, surgieron más de 70 propuestas que sugerían nuevos tratamientos y se crearon al menos 10 grupos de proyectos para revisar estas propuestas, sin embargo, estos problemas lograron ser superados gracias a la intervención del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (Simon, 2008, pág. 58).

Una vez finalizadas las labores del grupo de trabajo, el proyecto de la Convención fue considerado durante 45 periodos de sesiones por la Comisión de Derechos Humanos y adoptada por consenso el 8 de Marzo de 1989. Posteriormente la Comisión transmitió el texto al Consejo Económico y Social (ECOSOC) quien lo envió a la Asamblea General de las Naciones el 24 de Mayo de 1989 para su aprobación. (Simon, 2008, pág. 62).

En el mismo mes de noviembre el tercer Comité de la Asamblea General, enmendó un solo punto, el financiamiento del Comité sobre los Derechos del Niño, y presentó la propuesta al pleno de la Asamblea que finalmente la aprobó el 20 de noviembre de 1989 en forma unánime. (Simon, 2008, pág. 62)

La CDN (1989) se destaca como la convención de derechos humanos más aceptada de la historia. Su influencia ha llevado a los gobiernos a reformar los marcos legales y las políticas públicas, al tiempo que priorizan los recursos para garantizar que un mayor número de niños tenga acceso a servicios esenciales como alimentos y atención médica, que son vitales para su supervivencia y desarrollo. Además, fortaleció acciones encaminadas a prevenir la violencia y la explotación infantil, al tiempo que promovió que los niños tengan mayores oportunidades de expresarse y participar activamente en la sociedad.

Sin duda, la CDN (1989) es el tratado más significativo, porque brinda una explicación más completa y detallada de sus artículos, que recogen los aspectos

fundamentales para que los niños y niñas lleven una vida de calidad, al menos tratando de cubrir sus necesidades básicas y dando esta responsabilidad a los Estados parte, para que hagan todo lo que esté a su alcance y se haga cumplir lo que el tratado establece en pro de la niñez.

En materia de alimentos, la CDN (1989) en el artículo 27, numeral 4, se desprende que los Estados son responsables de implementar medidas efectivas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, independientemente de que el obligado resida en un país distinto al del niño. Asimismo, se entiende que los acuerdos internacionales deben servir como herramienta clave para facilitar el cumplimiento de esta responsabilidad (UNICEF, 1989, pág. 21).

1.2.3 Interés Superior del Niño

La guía informativa, desarrollada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Asamblea Nacional del Ecuador (2018), ofrecen un acercamiento conceptual del Interés Superior de Niño, definiéndolo como un principio jurídico, de carácter garantista, que fortalece el reconocimiento y cumplimiento de los derechos de los NNA. En este sentido, se posesiona como criterio rector de cualquier medida o norma, que exige que todas las decisiones relacionadas con los NNA prioricen su bienestar y se los reconozca como sujetos plenos de derechos. Esto implica no sólo asegurar su protección, sino también asegurar su participación activa en los procesos de toma de decisiones, donde se respetará su opinión y se promoverá el ejercicio efectivo de sus derechos.

De manera complementaria, Simon (2008, págs. 307-308), señala que el <<interés superior del niño>> fue incorporado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Exactamente en el principio dos, donde se establece que, al dictar leyes, este interés debe prevalecer como principio fundamental para garantizar el bienestar de los NNA.

Según la Observación 14 del Comité de Derechos del Niño, el bienestar del niño se aborda desde un triple enfoque. En primer lugar, se reconoce como un derecho inherente de los NNA, que garantiza que su interés sea sopesado y evaluado frente a otros intereses en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos individualmente o como grupo.

En segundo lugar, se considera un principio interpretativo esencial, que señala que debe prevalecer la norma que mejor garantice el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA. Este enfoque está respaldado por el artículo 44 de la CRE (2008) que prioriza el

desarrollo integral de los NNA, también garantiza que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de otras personas. Además, se desprende del artículo 3 de la CRE (2008), que el Estado tiene el deber primordial de garantizar el disfrute efectivo de derechos básicos, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo 424 de la CRE (2008) consagra la supremacía constitucional, y asegura que las disposiciones y acciones del poder público sean consistentes con la constitución y los tratados internacionales. Asimismo, el artículo 426 de la CRE (2008) obliga a las autoridades judiciales y administrativas a aplicar directa y preferentemente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, incluso en ausencia de una solicitud explícita de las partes.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 11 de la CRE (2008), el ejercicio de los derechos está sujeto a los principios de igualdad, no discriminación y acción afirmativa, que garantizan su justicia y protección inmediata. Este marco jurídico exige que cualquier medida que afecte a los NNA sea evaluada en función de sus posibles consecuencias, asegurando procedimientos adecuados y la efectividad de sus derechos, tal como indica el principio interpretativo (UNICEF/Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

En Ecuador, el principio del interés superior del niño está consagrado en el artículo 11 del CNA (2003). Este artículo señala que este principio tiene como objetivo garantizar la satisfacción plena y efectiva de los derechos de NNA, también impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y actuaciones de conformidad con este principio.

1.3 Derecho de Alimentos

1.3.1 Concepto del Derecho de Alimentos

Según Simon (2021) el derecho de alimentos, que está relacionado con la relación parento-filial tal como lo establece el artículo 2 innumerado del título V del CNA (2003), se define como una responsabilidad básica de los padres, y en algunos casos de otros miembros de la familia, para satisfacer las necesidades esenciales de cuidado, educación y desarrollo integral de los NNA. Según Simon (2021), esta obligación no involucra sólo aspectos patrimoniales, sino que también incluye obligaciones no financieras relacionadas con la formación y educación de los hijos, como señalan Zannoni y Bossert (citado por Simon, 2021, pág. 370). Estas obligaciones económicas, representadas por la pensión alimenticia, garantizan derechos básicos como la vida, la supervivencia y la existencia digna. Si bien el artículo 2 del CNA (2003) describe este derecho como

inherente a la relación parento-filial, Simon (2021) señala que su alcance va más allá de esta relación al apearse a principios básicos de protección y desarrollo integral (Simon, Manual de Derecho de Familia, 2021, pág. 370).

En este marco, Vodanovic (citado por Simon, 2021, p. 371) amplía esta visión al considerar que el derecho de alimentos no sólo está relacionado con el cumplimiento de las obligaciones económicas, sino que es un medio eficaz para asegurar uno de los aspectos esenciales del derecho a la personalidad: el derecho a la vida (Simon, Manual de Derecho de Familia, 2021, pág. 371). Este punto de vista refuerza el concepto de que el derecho de alimentos es una herramienta central para proteger la dignidad y garantizar una existencia plena y digna de los NNA, y lo convierte en un elemento esencial en la protección de sus derechos.

Por otra parte, Larrea (2008) menciona que el derecho de alimentos puede definirse como la formalización jurídica de una obligación moral: el deber de prestar ayuda a los demás, especialmente cuando se trata de personas que están unidas por vínculos familiares o a manera de agradecimiento. El derecho, en general, traduce en términos concretos las obligaciones que el tribunal de justicia determina de forma más abstracta. Sin embargo, en este caso no se limita a la justicia, sino que incluye también una obligación de carácter caritativo. Esto explica el significativo desarrollo que ha tenido la pensión alimenticia legal, impulsada principalmente por la influencia del cristianismo, doctrina que promueve la caridad como principio fundamental (pág. 415).

Completando esta visión, Borda (1984) menciona que este derecho de alimentos encuentra su expresión jurídica en la figura de la pensión alimenticia, que no sólo cubre las necesidades básicas de subsistencia, como el término podría sugerir, sino también los recursos necesarios para asegurar una vida digna. Para este autor, el principio de solidaridad fortalece la responsabilidad de los miembros de la familia de brindar apoyo en situaciones de vulnerabilidad, al tiempo que conecta una obligación moral con una obligación legal (pág. 470).

Se puede decir entonces, que el derecho de alimentos es una figura jurídica que combina elementos morales y jurídicos, basado en la relación parento-filial y en principios como la solidaridad, la justicia y la dignidad humana. A través de obligaciones patrimoniales y extrapatrimoniales, este derecho garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de los NNA, y que garantiza su desarrollo integral y la protección frente a situaciones de vulnerabilidad. Las perspectivas doctrinales analizadas refuerzan su importancia como medio para garantizar derechos fundamentales, como la vida digna,

y lo consolidan como un pilar central en la protección de los más vulnerables en el núcleo familiar.

1.3.2 Naturaleza jurídica del Derecho de Alimentos

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho a la alimentación, es fundamental partir de la CRE, la cual actúa como norma jurídica suprema y fundamento de la acción y protección del Estado. Este derecho está garantizado expresamente en los siguientes artículos constitucionales.

El artículo 3, numeral 1 de la CRE (2008) señala que es deber primordial del Estado garantizar a todas las personas, sin discriminación, el goce efectivo de sus derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, que incluye la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el acceso al agua, pues son esenciales para el desarrollo integral de las personas.

El artículo 35 de la CRE (2008) señala que los NNA forman parte de los grupos de atención prioritaria y, por lo tanto, deben recibir asistencia especial en instituciones públicas y privadas, especialmente si enfrentan enfermedades catastróficas, situaciones de extrema complejidad o situaciones de riesgo y desprotección. Más allá de ello, el artículo enfatiza que recibirán protección especial quienes se encuentren en situación de doble vulnerabilidad.

El artículo 44 de la CRE (2008) señala que el Estado, la familia y la sociedad tienen la responsabilidad de promover el desarrollo integral de los NNA para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, con base en el principio del interés superior del niño, ya que este principio prioriza los derechos de los NNA sobre los derechos de las demás personas, y busca asegurar su pleno crecimiento en un ambiente de afecto, seguridad y apoyo integral, que incluya a la familia, la escuela y la sociedad.

El artículo 45 de la CRE (2008) señala que los NNA tienen no sólo los derechos generales que les corresponden como sujetos de derecho, sino también los derechos específicos propios de su edad. El Estado está obligado a protegerlos desde la concepción, asegurando su cuidado físico y psicológico, respetando su identidad, que puedan tener acceso a la salud, la educación, la seguridad social y además que puedan su participar en las decisiones que les afectan. Asimismo, este artículo garantiza su derecho a conocer información sobre familiares que no están presentes, salvo que dicha información pueda afectar su bienestar.

En el ámbito del derecho de alimentos, esta protección se ve reforzada por la idea de orden público familiar, que limita la autonomía privada en las relaciones jurídicas en el marco del derecho de familia. Según Simon (2021), este concepto establece que las normas que rigen las relaciones familiares tienen un carácter imperioso, que prevalece sobre la voluntad de las partes en determinados aspectos, como los efectos de las relaciones familiares o las exigencias de las acciones jurídicas. Esto significa en el caso del derecho de alimentos, que su realización no depende de la voluntad personal, sino cuando exista un acuerdo sobre el monto y forma de pago, siempre que dicho acuerdo sea beneficioso al interés superior de los NNA (Simon, 2021, pág. 372)

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del derecho a la alimentación tiene su origen en la CRE, porque establece el deber fundamental de garantizar la plena realización de los derechos de los NNA. Este enfoque se fundamenta en el principio del interés superior del niño, que exige la satisfacción efectiva de sus derechos mediante la acción conjunta del Estado, la familia y la sociedad, estableciendo el bienestar y desarrollo integral de los NNA. Un eje central en la normativa. Este derecho también está relacionado con el orden público familiar, al definirse como una obligación necesaria que va más allá de la autonomía privada de las partes.

1.3.3 Características del Derecho de Alimentos

Las características de este derecho están recogidas en el artículo 3 innumerado del título V del CNA (2003) establece que este derecho es personal, que no puede transferirse, ni renunciarse, ni perderse y no determina ni permite la devolución de lo ya pagado, que para efecto de nuestro estudio es relevante, ya que la rendición de cuentas respecto del uso de estos valores en función de estos gastos, destaca la necesidad de garantizar que los fondos se empleen únicamente en cubrir las necesidades de los NNA.

Sin embargo, existen excepciones específicas, como la pensión alimenticia que fue fijada anteriormente y no fue pagada, así como los gastos prenatales que no hayan sido reconocidos en su momento, y los casos que pueden ser compensados y transferidos a los herederos.

Simon (2022) en su libro Manual de Derecho de Familia, explica los caracteres: El derecho de alimentos se caracteriza por ser un derecho personal e inalienable, lo que significa que no puede renunciarse, transferirse ni cederse a terceros, ni siquiera en caso de fallecimiento del beneficiario. Esta naturaleza cumple con su finalidad principal: garantizar la protección y satisfacción de las necesidades básicas del alimentado. Además,

este derecho no puede revocarse, es decir, mientras se cumpla la condición de beneficiario, su ejercicio no está limitado en el tiempo, y es posible reclamarlo, aunque no se haya ejercido con anterioridad.

Además, la pensión alimenticia no admite compensación alguna, ya que su finalidad es satisfacer las necesidades del beneficiario. Tal como lo establece el artículo 363 del Código Civil, el obligado de la pensión alimenticia no puede extinguir esta obligación compensando cualquier deuda que el beneficiario tenga hacia él. Estas disposiciones aseguran que el derecho a los alimentos cumpla con su finalidad básica de protección y asistencia (Simon Campaña, 2022, págs. 396 - 397).

Sin embargo, existen algunas excepciones a las características. Al revisar el CC (2005), específicamente el artículo 364 de donde se desprende que, aunque derecho a la pensión alimenticia es inalienable en relación con pensiones futuras, es posible que puedan ser susceptibles de renuncia o compensación. Asimismo, el derecho a reclamar la pensión por causa de muerte puede ser transmitido, sin perjuicio de que la prescripción pueda ocurrir, que compete al alimentante el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual forma el artículo 1671 del CC (2005) explica otra excepción para la extinción de la obligación por compensación y, es resultado de “cuando dos a más personas son deudoras una de otra”.

Ahora bien, el artículo 2414 de CC señala que el plazo de prescripción que extingue las acciones y derechos de terceros sólo exige que transcurra cierto tiempo sin que dichas acciones se realicen. Este plazo empieza a correr desde el momento en que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 2415 del CC señala que, por regla general, este plazo es de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez años para las ordinarias y la conversión de la ejecutiva a la ordinaria por otros cinco años más.

Una de las particularidades del derecho de alimentos, según lo estipulado en el artículo 3 innumerado del título V del CNA (2003), es que no se contempla la posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas, es decir de exigir un reembolso. Sin embargo, esta afirmación debe ser matizada con el artículo 5 innumerado del título V del CNA (2003) ya que, permite que los obligados subsidiarios puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado, esto cuando los obligados principales no hayan cumplido con el pago de la pensión.

1.3.4 Titulares del Derecho de Alimentos

El artículo 4 innumerado del título V del CNA (2003), establece como titulares y legitimados para demandar alimentos a NNA, salvo aquellos casos en los que se hubieren emancipado voluntaria y que además cuenten con ingresos propios, situación que, según la normativa, se suspenderá la continuación del ejercicio de este derecho. También incluye a las personas mayores de edad hasta los 21 años que estudien en cualquier nivel de educación, siempre que acrediten que dicha actividad académica les impide ejercer una ocupación productiva y que no cuentan con los recursos necesarios para sustentarla.

Así mismo, tienen derecho a percibir una pensión alimenticia las personas de cualquier edad que tengan una discapacidad o una condición física o mental que les dificulte o imposibilite la obtención de un medio de subsistencia. Para ello, se deberá acreditar la condición mediante la cédula de ciudadanía, ya que según resolución N° 002-CONADIS-2023, a partir del 1 de enero de 2025 no será necesario el uso del carnet de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) o por el Ministerio de Salud Pública (MSP). Este cambio tiene como objetivo simplificar los trámites y garantizar el pleno acceso a este derecho a través de un único documento oficial (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2023).

Salto (2008) hace una mención importante respecto a la emancipación para cesar el pago de la pensión alimenticia y por ende la extinción del derecho a alimentos por unión de hecho.

Existe actualmente un altísimo porcentaje de jóvenes que viven en unión libre y forman sus familias, en consecuencia, esta unión libre o sociedad de hecho debe asimilarse al matrimonio respecto al pago de alimentos, así como a la extinción, criterio que la Segunda Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, así lo ha entendido para disponer la extinción de la obligación por parte del padre o alimentante. (pág. 90)

1.3.5 Obligados a la prestación de alimentos

En el artículo 5 innumerado del título V del CNA (2003) establece quienes son los obligados a la prestación de alimentos y menciona que la responsabilidad principal del cumplimiento de la obligación alimentaria recae en los progenitores, incluso en situaciones en las que la patria potestad ha sido limitada, suspendida o privada. En los casos en que los padres estén ausentes, incapacitados, carezcan de recursos suficientes o tengan discapacidad, situación deberá ser acreditada legalmente por quien la ejerce.

En las circunstancias antes mencionadas, la autoridad competente determinará que la obligación alimentaria será cubierta de forma total o parcial por uno o más obligados

subsidiarios, según su capacidad económica y siempre que no tengan discapacidad. El orden de prelación será el siguiente: abuelos; hermanos o hermanas mayores de 21 años que no estén estudiando y que no tengan discapacidad; los tíos o tías.

La Sentencia No. 012-17-SIN-CC, confirma el carácter constitucional de las disposiciones sobre los obligados subsidiarios, enfatizando que este mandato está alineado con el principio del interés superior del niño. La Corte Constitucional también señala que los jueces deben analizar estrictamente la capacidad financiera de los deudores subsidiarios y respetar el orden jerárquico establecido en la normativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2017). Esto asegura la distribución de la carga financiera de manera justa y proporcionada, fortalece el papel que tiene el juez como garante de los derechos de los NNA.

Será el juez competente quien deberá actuar con la debida diligencia para proteger los derechos de los NNA. En caso de que se incumpla esta obligación los administradores de justicia serán quienes deban aplicar los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de sus decisiones judiciales.

En los casos de padres o madres que emigraron al extranjero, los jueces aplicarán de manera obligatoria los instrumentos internacionales como el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (2007) instrumento que establece normas comunes para determinar la ley aplicable dentro de las relaciones familiares con respecto a las obligaciones alimenticias, buscando uniformidad y eficiencia en su aplicación, también en contextos transnacionales. Otro instrumento es el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (2007) que regula la cooperación entre países para garantizar el cobro transnacional de alimentos mediante procedimientos eficientes, accesibles y rápidos.

Estos instrumentos internacionales están ratificados por el Ecuador para garantizar el derecho de alimentación de los NNA, adaptando todas las medidas necesarias para garantizar el pago efectivo de la pensión alimentaria.

La Corte Constitucional enfatiza que los jueces tienen el deber de garantizar la implementación efectiva de las decisiones judiciales relacionadas con el suministro de alimentos, incluido el uso de medidas coercitivas, como el apremio personal. Sin embargo, estas medidas deberán utilizarse de manera excepcional, respetando los principios de proporcionalidad y necesidad, y respetando los derechos procesales de estos obligados. Esta interpretación complementa las disposiciones del CNA al promover un

equilibrio entre la protección de los derechos de los NNA y los de los obligados subsidiarios (Sentencia N. 012-17-SIN-CC de 10 de mayo de 2017, 2017).

Sobre los obligados subsidiarios, el artículo 276 del CC (2005), menciona que cuando los padres no puedan cumplir con la obligación de alimentar y educar a sus hijos, recaerá sobre los abuelos de ambas líneas de parentesco, quienes la asumirán conjuntamente esta responsabilidad.

La Corte, en la misma sentencia, confirma el carácter de los abuelos como obligados subsidiarios, y afirma que su participación es fundamental para garantizar el bienestar de los NNA. Sin embargo, la sentencia refuerza que este deber debe cumplirse de forma proporcionada, teniendo en cuenta los recursos económicos de los abuelos para evitar cargas excesivas o injustas (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

La normativa sobre los obligados a la prestación alimenticia establece como principales a los progenitores para que cubran este derecho de los NNA, incluso si han perdido la patria potestad. Sin embargo, cuando los obligados principales, no tienen los medios para cumplir con su deber, la ley se apoya en un mecanismo para que los obligados subsidiarios como los abuelos, hermanos y tíos asistan a los NNA de ambas líneas de parentesco y asuman esta responsabilidad según sus medios económicos. De esta manera, se logra garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y refleja el enfoque integral para la protección de su bienestar.

1.3.6 Como se fijan las pensiones alimenticias

Para la fijación de pensiones alimenticias es necesario iniciar un proceso sumario que se efectuará en audiencia única, en dos fases, de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación, y la segunda, de prueba, alegatos y resolución.

El artículo 9 innumerado del Título V del CNA (2003) se desprende que, con la calificación de la demanda el juez deberá determinar la pensión alimenticia provisional, de acuerdo con la Tabla Mínima de Pensión Alimenticia elaborada por el MIES, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 innumerado del Título V del CNA (2003). Durante la audiencia, el juez podrá considerar un acuerdo entre las partes, siempre que no sea inferior a los valores mínimos fijados en la tabla antes mencionada.

El CNA (2003) establece en el artículo 15 innumerado del Título V algunos parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

- a) Será indispensable tomar en cuenta las necesidades del alimentado dependiendo de su edad.

- b) Se tomará en cuenta los ingresos y los recursos del alimentante, además se considerarán los gastos relacionados con su estilo de vida y de sus dependientes directos.
- c) La distribución de gastos dentro de la familia, capacidad económica del alimentante para cumplir con la obligación alimentaria y el derechohabiente.
- d) La inflación

El juez o jueza no podrá fijar una pensión alimenticia inferior a lo establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se tomará en cuenta el número de hijos. Pero dependiendo de las pruebas que se presenten en el proceso, el juez si podrá fijar una pensión mayor.

Además, el valor de la pensión fijada en base a la tabla se indexará y actualizará automáticamente durante los primeros quince días del mes enero de cada año, se considerará también el índice de inflación publicado en diciembre del año inmediato anterior por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado.

El juez o jueza podrá a petición de parte ordenar que los demás obligados contribuyan de forma parcial o total con el monto establecido, quienes, a su vez, podrán ejercer la acción de repetición de lo que hayan pagado de los progenitores legalmente responsables de cumplir con esta obligación. Esto en caso de que los ingresos de los obligados principales no puedan cubrir las necesidades básicas de sus hijos.

El Acuerdo No. MIES-2024-004, establece las tablas alimenticias mínimas para el año 2024 en el Ecuador, con el fin de garantizar el derecho de los NNA a recibir una pensión alimenticias adecuada. Estas tablas se elaboran bajo ciertos criterios como el de proporcionalidad, teniendo en cuenta los ingresos del alimentante, su capacidad financiera, la distribución de los recursos familiares y el número de beneficiarios. Además, se prioriza un enfoque inclusivo, ya que se incluye instrucciones específicas para atender las necesidades de los NNA con discapacidad. También se toma en cuenta factores como la edad del beneficiario, las necesidades básicas y la tasa de inflación reportada por el INEC, de esta manera se obtienen valores actualizados. Este instrumento normativo fortalece la protección de los derechos de los NNA, promoviendo el cumplimiento justo de las obligaciones respecto a las pensiones alimenticias (Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), 2024).

La determinación de la pensión alimenticia refleja un equilibrio entre lo dispuesto en la ley y la capacidad judicial para adaptarse a la realidad de cada caso. Si bien las tablas mínimas intentan asegurar la proporcionalidad y la igualdad, su efectividad depende de su aplicación y correcta actualización frente a factores como la inflación. La inclusión de los obligados subsidiarios fortalece el bienestar y desarrollo integral de los NNA.

1.3.7 Formas de pago de pensiones alimenticias

Del artículo 14 innumerado del Título V del CNA (2003) se desprende las formas de prestar los alimentos, el juez será quien determine el pago de la pensión alimenticia, así como los subsidios y otros beneficios de ley, principalmente se lo hará mediante depósitos o comprobante de transferencia mensuales adelantados. Estos pagos deberán realizarse dentro de los primeros cinco días de cada mes en una cuenta designada, a solicitud del beneficiario o su representante legal. El recibo del depósito servirá como prueba para acreditar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

Además, el juez podrá autorizar otras formas de pago, como derechos de usufructo, cobro de rentas por arrendamientos u otros mecanismos que generen ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario. También se permite el pago directo por parte del alimentante, de acuerdo con las necesidades específicas que determine la autoridad judicial. En el caso de utilización o alquiler de bienes inmuebles, el juez se asegurará de que dichos bienes estén libres de restricciones legales, tales como embargo o gravamen, que puedan interferir con su uso. Estas decisiones deberán inscribirse en el registro de la propiedad correspondiente.

Finalmente, en ninguna circunstancia se debe exigir a los NNA que coexista con el obligado a pagar alimentos como forma de pensión alimenticia en especie. Asimismo, los beneficiarios estarán exentos de realizar inventario o presentar las garantías que la ley exige en los casos de uso. Estas instrucciones buscan garantizar que se respeten los derechos y necesidades de los NNA.

Otra forma de prestar alimentos es la que se extrae del artículo 19 innumerado del Título V del CNA (2003) donde el juez en la primera providencia ordenará al beneficiario o a su representante legal que proporcione información sobre una cuenta bancaria, ya sea corriente o de ahorro, donde se realizarán los depósitos correspondientes a la pensión alimenticia.

Los NNA tienen derecho a percibir los subsidios y otros beneficios de ley que se encuentran detallados en el artículo 16 innumerado del Título V del CNA (2003) los

subsidios que se otorga al demandado para sostenimiento familiar, ya sea de origen legal o determinado por convenio. A dos pagos adicionales de pensión alimenticia, a pagarse anualmente en septiembre y diciembre para la Región Sierra y en abril y diciembre para la Región Costa y Galápagos. Cabe señalar que estos subsidios adicionales deben pagarse, independientemente de que el obligado mantenga una relación laboral formal.

El tercer beneficio es el 5% de las utilidades legales que perciba el obligado, provenientes de la responsabilidad familiar, que se distribuirá proporcionalmente entre todos los que tengan derecho de alimentos.

El control efectivo de los gastos relacionados con la pensión alimenticia de los NNA es un pilar fundamental para asegurar que los recursos asignados estén cumpliendo su propósito, cubrir las necesidades básicas de los beneficiarios, solo de esta manera se asegura su desarrollo integral. Los métodos de pago aprobados en la normativa, junto con las medidas para garantizar que los NNA reciban una pensión adecuada, reflejan un esfuerzo por equilibrar la flexibilidad y efectividad. Sin embargo, es esencial fortalecer mecanismos que permitan la supervisión, como la posibilidad de exigir una rendición de cuentas, que permita prevenir el mal uso de estos recursos y garantizar que los beneficios adicionales, como subsidios y pagos adicionales, sean directamente en beneficio de los NNA. Esto no sólo respalda el principio del interés superior del niño, sino que también genera confianza en quienes administran justicia.

2. Capítulo II: Evolución de la normativa sobre pensiones alimenticias en Ecuador.

Este capítulo examina el desarrollo normativo de la pensión alimenticia en Ecuador, haciendo referencia las reformas legales que fortalecieron la protección de los derechos de los NNA. Se analizan los cinco códigos menores que marcaron las bases del actual derecho de alimentos, desde el CM (1938) hasta el actual CNA (2003). Este recorrido permite identificar cómo ha ido avanzando la normativa, que en un inicio tuvo un enfoque asistencialista, hacia uno garantista y alineado con principios internacionales que garantizan la protección integral de los NNA.

Además, se examinará el impacto de herramientas modernas como el Reglamento al Sistema de Pensiones Alimenticias (SUPA) y el Protocolo de Gestión de Pensiones Alimenticias, que han mejorado la eficiencia en la gestión y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Se presta especial atención a la necesidad de implementar mecanismos que permitan llevar un control efectivo del uso de la pensión alimenticia, como la rendición de cuentas, lo que aseguraría un manejo adecuado. Finalmente se revisará legislación comprada en países donde sí se puede exigir rendición de cuentas. Este análisis ofrece una visión general de los avances, desafíos y oportunidades que presenta el sistema de pensiones alimenticias en el Ecuador.

2.1 Evolución histórica de las pensiones alimenticias en Ecuador.

El marco jurídico regulatorio ecuatoriano ha tenido cinco Códigos de Menores, que plasmaron la realidad nacional que se vivía en aquella época y que a lo largo de los años ha ido cambiando hasta llegar al actual CND (Código de la Niñez y Adolescencia Última reforma: 29 mar 2023, 2003).

La protección y provisión de alimentos para los NNA ha sido un tema de relevancia en la legislación ecuatoriana desde la vida constitucional del Ecuador. La primera mención del deber de suministrar una pensión alimenticia se remonta al 3 de marzo de 1893 en la decisión emitida en tercera instancia por la Corte Suprema del Ecuador, esto fue publicado en la Gaceta Judicial Serie I, Nro. 18. del 20 de septiembre de 1902.

La Corte Suprema de Justicia, presenta una decisión relevante, enfatizando la importancia de los precedentes en la evolución de las disposiciones en materia de alimentos. En este caso, se determinó que la insolvencia de un cónyuge no es suficiente para eximirlo del cumplimiento de la obligación del pago de la pensión alimenticia para

con su cónyuge o sus hijos (Corte Suprema de Justicia, 1902, pág. 6). Este criterio marcó un avance significativo sobre la percepción de las obligaciones de alimentos y sentó las bases para una interpretación más estricta de estas responsabilidades.

La inclusión de esta decisión en la Gaceta Judicial demuestra que ya ha principios del siglo XX existía interés por regular y asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias. Esta decisión buscaba no sólo proteger los derechos del alimentario, sino también garantizar que el incumplimiento de las obligaciones no fuera fácilmente justificado, fortaleciendo así el sistema jurídico en esta materia (Corte Suprema de Justicia, 1902).

2.1.1 Código de Menores de 1938

Fue el primer CM promulgado en (1938) por el entonces presidente de la República del Ecuador el general Alberto Enríquez Gallo. Mediante Decreto No.181 -B, de 1 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial No. 2, de 12 de agosto de 1938.

El artículo 1 del CM (1938) divide a los menores en dos categorías, el primer grupo son los menores hasta los 21 años y en el segundo grupo están los menores de 18 años por ser considerados sujetos activos de delitos. Para efectos de este análisis interesa los menores que están en el primer grupo, puesto que serían quienes perciben una pensión por alimentos. Del artículo 3 del CM (1938) se desprende que, el derecho que tienen los menores a recibir asistencia y protección por parte del Estado. (Durán, 2012, págs. 28-29)

Otro hecho relevante es que se estableció un Consejo Nacional de Menores, que designaba a los tribunales de menores con competencia para emitir resoluciones, que conforme con el artículo 4 del CM (1938) sobre “Los asuntos relacionados con la persona y bienes de un menor...” debían ser resueltos de conformidad con las disposiciones de este código. Dentro del ámbito de la protección al menor el artículo 5 del CM (1938) consideraba que: “La protección de los menores comprenden los siguientes aspectos: la salud y crecimientos físicos ...”

Además, una de las atribuciones de los tribunales de menores, mencionada en el artículo 32 literal f del CM (1938) es que se deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores, actuando con el mismo cuidado y diligencia que un buen padre. De tal manera que, cuando los padres no podían cubrir con su obligación de asistencia, se implementaba un seguro social para el menor, de esta manera se garantizaba el acceso a educación y asistencia social.

Aunque en el CM (1938) no se incluye de manera explícita artículos dedicados al derecho de alimentos o a las pensiones alimenticias, sin embargo, si lo hace el CC (1860) específicamente en el Título XVII 'De los alimentos que se deben a ciertas personas'. Este título establece la normativa que determinaba quienes son los obligados a prestar alimentos y de qué manera lo harán, además mencionaba los criterios a tomar en cuenta para determinar el valor que tendrá la pensión de alimentos.

Por otro lado, el artículo 57 CM (1938) se desprende que incluso si los padres pierden o están suspendidos de la patria potestad o a la guarda de los menores, su deber de proporcionarles educación y sustento sigue siendo el mismo, ya que estos deberes no desaparecen en tales circunstancias.

Así también, el artículo 58 CM (1938) establecía que el tribunal de menores determinaba la cuantía como la forma en la que se debía cumplir esta obligación teniendo en cuenta las capacidades económicas del obligado. La decisión que emitió el tribunal tenía el carácter de título ejecutivo y, en caso de no llevarse a cabo, el mismo tribunal, previo juicio verbal sumario, castigará su incumplimiento con multa de veinte a quinientos sucres y prisión de una semana a un año a los padres o guardadores.

El CM (1938) marcó el inicio de la regulación formal respecto de la protección de la niñez, aunque su enfoque fue principalmente de carácter asistencialista. Este código estableció las primeras disposiciones relacionadas con la protección de los NNA, pero carecía de un enfoque integral de derechos, lo que limitó su efectividad en la práctica. En relación con el problema jurídico planteado en este trabajo, este código proporciona una visión preliminar de la estructura regulatoria de la pensión alimenticia, mostrando cómo los primeros intentos legislativos fueron insuficientes para garantizar un control efectivo de los recursos destinados al bienestar de los NNA.

2.1.2 Código de Menores de 1944

Fue el segundo CM (1944), expedido en el mandato del Dr. José María Velasco Ibarra presidente en aquel entonces de la República del Ecuador, este Código ya establece básicamente la diferencia de edades para la tutela (21 años) y de delincuencia juvenil (18), se crea como instancia de apelación la Corte Nacional de menores (Simon, 2008, pág. 186). Se lo emitió “por Decreto No. 721, de 9 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 65, de 18 de los mismos mes y año” (Durán, 2012, pág. 32).

En el Reglamento para la Corte y los Tribunales de Menores de la Republica expedido bajo Acuerdo No. 330, publicado en el registro oficial No. 190, de 19 de enero

de (1945). En el artículo 2 del Reglamento, sobre las atribuciones de la Corte de Menores en los numerales establece que:

- g) Requerir a los organismos o autoridades judiciales del país para que en los problemas sometidos a su jurisdicción y que tengan relación con intereses morales o materiales de menores, se los resuelva de preferencia, atendiendo al imperativo tutelar de éstos: y,
- h) Procurar por todos los medios, que el planteamiento y resolución de los problemas relativos a menores se los tome, no como litigios, sino como problemas humanos en los que el interés moral y biológico de los menores debe primar sobre toda otra consideración jurídica (Reglamento para la Corte y los Tribunales de Menores de la República, 1945).

Durán (2012) coincide con el CM (1944) y observa principios fundamentales, como el 'interés superior', que emana del numeral (g) del artículo antes mencionado, "cuando se habla de que los organismos o autoridades judiciales resuelvan los problemas de menores sobre los intereses morales o materiales de preferencia atendiendo al imperativo tutelar nace el principio del interés superior" entonces, el interés superior "significa que siempre se buscará lo que más convenga al menor" (Durán, 2012, pág. 34).

El CM (1944) trajo varias mejoras al marco regulatorio existente, estableciendo mayores garantías procesales y mecanismos más claros para la protección de la niñez. Sin embargo, su enfoque sigue siendo en gran medida paternalista, dejando de lado principios como la rendición de cuentas o el interés superior del niño. Desde el punto de vista de esta investigación, este código revela avances limitados en materia de supervisión efectiva del uso de los alimentos, lo que indica la necesidad de introducir herramientas que permitan un control más estricto de estos fondos.

2.1.3 Código de Menores de 1969

Fue el tercer CM expedido mediante Ley No. 187 CLP, de 30 de junio de 1969, publicada en el Registro Oficial No. 320, de 3 diciembre de 1969 (Durán, 2012, pág. 36). En este Código ya se incorporó algunas instituciones como el reconocimiento, la adopción, los alimentos, la colocación familiar, la guarda de menores abandonados, la patria potestad y la tenencia. Desaparecen los tribunales de menores, se crean juzgados de menores (Simon, 2008, pág. 186).

Además, el CM (1969) incorpora el capítulo III dedicado a los alimentos. Que consta de 16 artículos, y que regula las obligaciones alimentarias de los progenitores hacia sus hijos y, otros responsables en caso de que los principales no puedan hacerlo. También, establecía medidas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, como el apremio personal, la retención de bienes y la prohibición de salir del país (Comisión

Legislativa Permanente, 1969). Estas disposiciones refuerzan la protección de los menores y garantizan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

El artículo 95 del CM (1969) establecía que, “el padre y la madre tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos” (Comisión Legislativa Permanente, 1969). El artículo 98 del CM (1969) establecía que, “si después de fijados los alimentos sobreviene alteración en la condición del que los suministra, o del que los recibe, el Juez de Menores podrá acordar la supresión, reducción o aumento de la pensión alimenticia, según las circunstancias” (Comisión Legislativa Permanente, 1969).

Un tema relevante para esta investigación es la facultad que se otorgaba a los jueces para supervisar el correcto uso de los recursos destinados a los menores, como lo que disponía el artículo 108 del CM (1969) y el artículo 403 de CC (1860). El artículo 108 del CM (1969) establecía que “El Juez de Menores, con justa causa. Podrá ordenar que la pensión alimenticia del menor sea administrada o controlada en su inversión, por el Servicio Social”. De esto se puede inferir que los administradores de justicia tenían una intención clara para prevenir el uso inadecuado de la pensión alimenticia.

Por otro lado, el artículo 403 de CC (1860), establecía que:

Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración, ó manifieste las existencias a otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó a un curador especial, que el juez designará al intento. (Congreso Nacional del Ecuador, 1860)

En este caso, aunque se hable de la responsabilidad en la administración de tutores y curadores, es claro que la normativa refleja un interés igual al artículo 108 del CM (1969) sobre el control del uso de la pensión alimenticia.

El CM (1969) marcó un hito en la protección jurídica ecuatoriana de los menores, introduciendo juzgados especiales y normativa sobre alimentos. Su enfoque buscaba fortalecer el cumplimiento de las obligaciones respecto a la pensión alimenticia con medidas coercitivas. Sin embargo, carecía de mecanismos claros como la rendición de cuentas para controlar el uso correcto de los recursos asignados a los menores.

2.1.4 Código de Menores de 1976

Fue el cuarto Código de Menores expedido por el Consejo Supremo de Gobierno en 1976 por Decreto No. 241, de 2 de junio de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 107, de 14 de junio del mismo año (Durán, 2012, pág. 37).

Este CM (1976) establece en el artículo 59 a los progenitores como obligados a proporcionar alimentación a sus hijos y que además abarca la satisfacción de las necesidades de subsistencia. Un hecho importante en el artículo 60 del CM (1976) es la inclusión de otros obligados a suministrar alimentos, tales como: los abuelos paternos o maternos, hermanos y tíos, esto cuando los padres no puedan hacerlo (Consejo Supremo de Gobierno, 1976).

Es importante destacar el control sobre la administración de los bienes del menor que reguló el CM (1976). Según el artículo 93 del CM (1976) el tribunal de menores encargaba a otra persona la administración de los bienes del menor, en caso de privación de la patria potestad. En concordancia con lo antes mencionado el artículo 94 del CM (1976) refuerza este control, estableciendo que a quien administra los bienes del menor, deberá obligatoriamente rendir cuentas semestrales y documentadas por el ejercicio de sus funciones ante el tribunal de menores.

Se puede inferir que el objetivo de esta obligación es garantizar la transparencia en la gestión de los recursos a favor de los intereses del menor. Sin embargo, podría entenderse que esta obligación corresponde a la persona que el tribunal de menores delegue como administrador, pero bien podrían ser los abuelos, hermanos o tíos del menor, ya que, en caso de falta o impedimento de los padres, ellos serían quienes deban ejercer esta responsabilidad.

De igual forma, el CC (1970) complementa lo antes mencionado ya que introduce disposiciones similares respecto a la administración de bienes ajenos. Así como, el artículo 335 del CC (1970) del cual se desprende que ningún tutor puede adoptar a su pupilo sin tener aprobadas y pagadas las cuentas de su gestión. Además, el artículo 107 del CC (1970) otorga al juez la autoridad para garantizar la protección de los menores en caso de disolución matrimonial, en la audiencia de conciliación deben resolverse aspectos como la educación y cuidado de los hijos, pero en caso de que no se llegue a un acuerdo, el juez podía dictar sentencia, tomando en cuenta ciertas reglas, como la que impone al tutor el deber de presentar cuentas anuales documentadas del ejercicio de su administración.

La combinación de mecanismos de rendición de cuentas en el CM (1976) y el CC (1970) refleja un enfoque complementario para garantizar la protección de los bienes de los menores. Ambos códigos intentan evitar el uso inadecuado de los bienes exigiendo a los administradores o tutores cuentas documentadas de su gestión. Sin embargo, aunque la obligación de rendir cuentas estaba tipificada en los dos códigos, no se establecía

específicamente para la pensión alimenticia, sino únicamente para el manejo de bienes administrados por terceros. Sin duda esto deja un vacío respecto al control sobre el uso de la pensión alimenticia.

2.1.5 Código de Menores de 1992

Fue el quinto y último CM expedido por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 16 de julio de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 995, de 7 de agosto de 1992. Que decía tenía por objetivo “compatibilizar” y dar efectividad a la CDN (Simon, 2008, pág. 186).

Ecuador, al haber firmado y ratificado la CDN (1989), está legalmente obligado como Estado parte a implementar acciones concretas que aseguren el cumplimiento de los derechos reconocidos en este instrumento internacional. Sin embargo, el CM (1976) presenta una estructura y un enfoque que es incompatible con los principios fundamentales establecidos en la Convención (Congreso Nacional del Ecuador, 1992, pág. 1).

Aunque las organizaciones que precedieron a la redacción del CM (1992) intentaron alinear plenamente la legislación y las instituciones nacionales con la CDN (1989), había una comprensión limitada de las implicaciones legales y prácticas de este instrumento, así como también el limitado interés del sector público para realizar cambios estructurales y funcionales, dio origen a una reforma con importantes deficiencias tanto en su contenido como en su implementación (Simon, 2008, pág. 187).

El CM (1992) sigue manteniendo las normas anteriores en cuanto al derecho de alimentos. Sin embargo, es importante destacar que este código menciona en su artículo 49 CM (1992) que el juez tenía la facultad para intervenir cuando fuera necesario en la administración de los bienes del menor y que debía velar por que las decisiones fueran tomas siempre en beneficio del menor (Congreso Nacional del Ecuador, 1992).

Por otro lado, en el CC (1970) se menciona en el artículo 309 que la responsabilidad del padre de familia que administra los bienes del hijo responderá hasta de por culpa leve. De igual manera, el artículo 458 CC (1970) determina que los tutores y curadores están obligados a llevar cuentas de la administración de los bienes del menor y, además, en el artículo 459 menciona que, el juez podrá pedir de oficio que el tutor o curador aun en su cargo exponga las cuentas por su administración (Comisión Legislativa Permanente, 1970).

De lo anterior se puede deducir que, no se establece dentro de los artículos del CC (1970) o del CM (1992) la rendición de cuentas por pensiones alimenticias, pero se establece pautas que pueden ayudar a mantener un control efectivo del uso que se le da, mediante la rendición de cuentas de tutores y guardadores quienes son responsables de la administración y control de bienes ajenos.

Este último CM (1992) supuso un avance significativo al adoptar un enfoque más integral y cercano a los principios internacionales para la protección de los derechos de la niñez. A pesar de esto, no logró establecer un sistema de rendición de cuentas para la pensión alimenticia, dejando abierta la posibilidad de hacer un uso indebido o injustificado de estos fondos.

2.1.6 Código de la Niñez y la Adolescencia

El CNA (2003) con la última reforma: 29 mar 2023 reemplazó al antiguo CM (1992) y marcó un avance decisivo en la garantía y promoción de los derechos de los NNA en el Ecuador. Este CNA (2003) no solo regula las obligaciones alimenticias, sino que también establece un enfoque de derechos integral y progresivo para asegurar el bienestar de NNA en consonancia con CRE (2008).

En cuanto a los alimentos, el CNA (2003) garantiza el derecho de los NNA a percibir una pensión alimenticia adecuada que cubra sus necesidades básicas, tales como alimentación, vestimenta, educación, recreación y salud. Además, incorpora los siguientes aspectos clave:

Si bien el CNA (2003) establece que son los padres los encargados principales de la obligación alimenticia, también incluye a otros familiares cercanos, como abuelos, hermanos y tíos, cuando a los padres se les dificulte cumplir con esta obligación.

El valor de la pensión alimenticia según el artículo 15 innumerado del título V del CNA (2003) estará definida bajo los parámetros a los que el MIES se acoge para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, como las necesidades del alimentado, los ingresos y recursos del alimentante, además las pensiones serán automáticamente indexadas dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año y, también se tendrá en cuenta el índice de inflación publicado por el INEC.

Respecto a la modificación de la resolución sobre el valor que deberá pagar el alimentante al alimentado, no tendrá efecto de cosa juzgada según el artículo 17 innumerado del título V del CNA (2003), ya que puede ser modificada en cualquier momento a petición de una de las partes. Esto significa que el juez tiene la potestad de

ajustar la decisión cuando se produzcan cambios en las circunstancias económicas o personales de las partes implicadas, garantizando así que la pensión se adapte a las necesidades y capacidades actuales CNA (2003).

Además, el LAM (2006) en el artículo 47 menciona que el acta de mediación en la que se obtenga un acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, pero salvo que se trate de asuntos de menores y alimentos, el acuerdo será susceptible de revisión por las partes.

Cuando un deudor acumula un impago de dos o más pensiones alimenticias, se toman medidas para asegurar su cumplimiento, entre ellas la prohibición de salir del país artículo 25 innumerado del título V del CNA (2003). y su inscripción en el registro de deudores de pensiones alimenticias en el sitio web de la función judicial. Asimismo, el artículo 21 innumerado del título V del CNA (2003) menciona la inhabilidad para ser candidato a elección popular, ocupar un cargo público y, realizar operaciones de liquidación de bienes muebles o inmuebles, salvo que sea para cumplir con pensiones alimenticias adeudadas.

Además, el artículo 137 del COGEP (2015) sobre el apremio personal como medida coercitiva para obligar al alimentante cumplir con el pago de las pensiones alimenticias.

El CNA (2003) fija un marco integral que regula aspectos importantes sobre el derecho de alimentos. Establece de manera clara quienes son los titulares del derecho, las necesidades básicas que cubre la pensión alimenticia, las características, los obligados principales y subsidiarios, el momento desde que se debe la pensión, los medios de pago, las sanciones por incumplimiento. Sin embargo, no se han introducido parámetros que permitan mantener un control efectivo a través de la rendición de cuentas a los recursos luego de su entrega. Esta brecha crea la posibilidad de hacer un uso indebido de la pensión alimenticia, lo que va en contra del principio del interés superior del niño y por ende se estaría vulnerando los derechos de los NNA.

2.2. Rendición de cuentas en materia de niñez en Ecuador.

2.2.1. Análisis de la definición de rendición de cuentas.

Una definición de 'rendición de cuentas' ayuda a comprender la relevancia en este contexto; según el Diccionario panhispánico de español jurídico (2023), la define como "Obligación de la persona que administra bienes ajenos". En este mismo sentido, el COGEP (2015) en el artículo 339 sobre la rendición de cuentas establece que el

administrador de bienes que no le pertenecen, sean corporales o incorporales, está obligado a dar cuenta en las fechas previamente convenidas, o en defecto de éstas, según la exigencia del propietario o de la persona que le encomendó dicha administración.

Luego de ser citado, el administrador deberá presentar el correspondiente informe a la autoridad judicial, la cual dará aviso al solicitante para que, si lo considera necesario, exprese sus observaciones en la audiencia correspondiente, tanto las objeciones al informe como la negativa a rendir cuentas será tratado de acuerdo con las instrucciones del procedimiento sumario.

Además, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, en el Juicio No. 15-2008, sentencia de 30 de julio de 2009, publicada en el RO Edición Especial 144 de 19 de mayo de 2011, también se ha pronunciado sobre la rendición de cuentas. Al respecto menciona la existencia de un principio general que nace del art. 660 CPC (2005) y es que “cualquier persona que hubiese administrado bienes ajenos, bienes que no le pertenecen, ya sea total o parcialmente (comunidad de bienes), está en la obligación de rendir cuentas...”, y más adelante continúa la misma sentencia “basta el hecho de que administren bienes ajenos para que nazca la obligación de rendir cuentas, aun cuando no exista la designación o nombramiento formal de una persona para que ejerza las funciones de administrador ...” (Sentencia No. 22-2024 de 30 de julio de 2009 (Publicada en el Registro Oficial No. 144 de 10 de mayo de 2011), 2009).

Una vez definida la palabra ‘rendición de cuentas’ y comprendiendo que nace en la administración de bienes ajenos y aquellos que llevan a cabo esta gestión tienen la obligación de acreditar su correcta administración. Ahora bien, es necesario partir desde el concepto que anteriormente se abordó para vincularlo con el derecho de alimentos como obligación.

El derecho de alimentos como una obligación se encuentra amparado tanto por la CRE (2008), como en los instrumentos internacionales y por el CNA (2003). Que aseguran el derecho de los NNA a una vida digna y establece la obligación de velar, en especial, por su alimentación, salud, educación y protección. Además, el COGEP (2015) manifiesta el deber de rendir cuentas a quienes administran bienes que no le pertenecen, esto por su puesto incluye a los padres que administran pensiones alimenticias.

De lo visto anteriormente se puede deducir que en la normativa ecuatoriana sí existe la posibilidad de exigir dicha rendición por concepto pensiones alimenticias. Sin embargo, no se identifica un camino judicial claro y específico que indique cómo se debe proceder ante un juez competente para interponer una demanda de rendición de cuentas

por alimentos. Por lo tanto, la falta de un procedimiento en el CNA (2003) y COGEP (2015) que permita un control efectivo de las pensiones alimenticias limita la creación de medidas que garanticen el uso adecuado de la pensión, protejan sus derechos y aseguren que la pensión de alimentos sea utilizada únicamente en beneficio de los NNA.

Simon (2022) enfatiza que, en Ecuador, el sistema normativo establece la obligación de que quienes gestionan bienes ajenos, ya sea en su totalidad o en parte, deben responsabilizarse y rendir cuentas sobre su administración. Este principio se aplica a todos los casos donde una persona administra los bienes de otra. Tal como sucede en los siguientes ejemplos:

En el artículo 2986 del CC (2005) la relación sobre la administración de bienes ajenos, donde el comodatario tiene obligaciones específicas, como el resguardo, la denuncia y la restitución, a pesar de que su relación principal sea con el comodante.

En el artículo 458 del CC (2005) la relación sobre la administración de bienes vincula al tutor y su pupilo, donde el tutor es responsable de administrar los bienes con debida diligencia para asegurar la subsistencia y educación del pupilo.

En el artículo 2011 del CC (2005) se establece la posibilidad de la disolución de una sociedad por consentimiento unánime de los socios, la relación está definida en el proceso de liquidación, puesto que implica la gestión de los recursos comunes.

El artículo 293 y 416 del CC (2005) establece la relación sobre la administración de bienes del menor bajo la tutela de los progenitores o bajo la tutela de un tutor o curador y la remoción de estos por dolo o negligencia en la administración.

Cuando la pensión alimenticia no es gestionada directamente por el beneficiario, el administrador, ya sea padre, madre u otra persona es responsable, hasta por culpa leve. Según el Código Civil ecuatoriano, los administradores de bienes ajenos están obligados a actuar con un cuidado similar al que aplicarían en sus propios asuntos, y son responsables de presentar informes sobre su gestión y cualquier posible negligencia (art. 292, 416 y 441 del CC (2005)). Por lo que estamos frente a una norma supletoria y el artículo 3 del CNA (2003) menciona que se aplicará toda norma siempre y cuando sea la más favorable para proteger los derechos de los NNA.

Para la rendición de cuentas en la administración de la pensión alimenticia, se deberá aplicar las mismas disposiciones que para los tutores y curadores, según Simon (2022, págs. 441-442) El artículo 440 del CC (2005) obliga a llevar cuentas claras y el artículo 441 del CC (2005) indica que estas deben exhibirse cuando se soliciten.

El beneficiario de la pensión alimenticia puede solicitar cuentas por sí mismo al alcanzar la adolescencia, según el artículo 65 del CNA (2003). El artículo 448 del CC (2005) enfatiza la responsabilidad del tutor o curador sobre la administración y, las sanciones financieras impuestas en caso de incumplimiento o mala administración. También le permite reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido.

2.2.2. Análisis de la definición de pensión alimenticia en relación con la exigibilidad de la rendición de cuentas.

La pensión alimenticia, como concepto jurídico, se basa en la necesidad de asegurar los recursos indispensables para la subsistencia de quienes la perciben. Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023), la pensión alimenticia es:

Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

Este enfoque concuerda con lo establecido en el artículo 2 innumerado del título V del CNA (2003), que refuerza el derecho de alimento como una obligación natural de la relación parento-filial. Este derecho incluye aspectos básicos como alimentación, salud, educación, vivienda, vestuario, recreación, etc. Garantizando así una vida digna en condiciones óptimas de desarrollo.

Desde un punto de vista doctrinal, Parra (2008) brinda una visión amplia de la asistencia familiar, y la define como el deber jurídico que una persona tiene hacia otra relacionado con el parentesco o el matrimonio, y que toma la forma de ayuda material y moral impuesta por principios naturales. Parra (2008) recalca que la alimentación no sólo se limita a la alimentación física, sino que también incluye aspectos como la educación, salud y apoyo emocional, lo que amplía su alcance hacia el desarrollo integral del alimentado. Este análisis muestra que la figura jurídica de los alimentos va más allá del suministro básico de recursos, incorporando un enfoque amplio de protección para el desarrollo integral de los beneficiarios (pág. 501).

En este contexto, la rendición de cuentas se convierte en un mecanismo esencial para asegurar que la pensión alimenticia cumpla su propósito. El artículo 339 del COGEP (2015) refuerza esta idea al señalar que quienes administran bienes ajenos, están obligados a rendir cuentas de su gestión. Esta norma exige que el gestor presente informes

detallados al juez, permitiendo al titular del derecho a la alimentación verificar que los recursos se están utilizando de acuerdo con las necesidades previstas en el CNA.

Si bien el artículo 339 del COGEP (2015) no menciona específicamente a quienes administran las pensiones alimenticias entre quienes deben rendir cuentas, el hecho de que establezca el deber general de rendir cuentas de quienes administran bienes ajenos permite incluir a quienes administran dicha pensión. La razón de esto es que la pensión alimenticia es dinero asignado específicamente al beneficiario del derecho de alimentos y, como tal, debe gestionarse de manera responsable y transparente.

Por tanto, si bien no existe en el COGEP (2015) una norma específica que aborde directamente la rendición de cuentas en este caso, los administradores de la pensión alimenticia pueden considerarse incluidos en el marco general de los administradores de bienes ajenos. Esto abre la posibilidad de exigir rendición de cuentas cuando existen dudas sobre un uso inadecuado de estos fondos. De esta manera se garantiza que la pensión alimenticia cumpla con su finalidad de promover el desarrollo integral de los NNA.

2.2.3. Tutores, curadores y representantes legales (progenitores) administradores de pensiones alimenticias.

La gestión de las pensiones alimentarias recae en los tutores, curadores y representantes legales, quienes son responsables no sólo del manejo de estos recursos, sino también de dar cuenta de su uso. Según el CC (2005), la figura del tutor o curador tiene como finalidad proteger los intereses de los menores y de los incapaces. En este marco, el artículo 440 del CC (2005) establece la obligación de rendir cuentas claras sobre la gestión en la administración de bienes que no le pertenecen, mientras que el artículo 441 del CC (2005) señala que deberán presentarse cuando las solicite el juez o la parte interesada. Esta obligación de responsabilidad se aplica a quienes administran el patrimonio de la otra persona, lo podría incluir a la pensión alimenticia, esto con el fin de garantizar que los recursos asignados se utilicen exclusivamente para satisfacer las necesidades del beneficiario.

El CNA (2003), por su parte, fortalece el papel de los representantes legales (generalmente los padres) como principales responsables del cuidado, desarrollo y bienestar de los NNA. Este código establece en el artículo 2 innumerado del título V del CNA (2003) velar por la satisfacción de necesidades como alimentación, salud y educación, los representantes legales deben actuar en interés de los beneficiarios, y

promoviendo una vida digna. Además, el artículo 5 innumerado del título V del CNA (2003) determinó que los padres, deben velar por el cumplimiento de este derecho, lo que implica que su gestión debe estar encaminada únicamente en beneficio del alimentado, de esta manera se está protegiendo los derechos de los NNA, y se está garantizando el principio del interés superior del niño.

Los tutores y curadores, según el análisis brindado por Larrea (2008, pág. 437), desempeñan un papel crucial en la administración del patrimonio de las personas bajo su cuidado, ya sea por la edad o personas incapaces jurídicamente. Las figuras están diseñadas para proteger los intereses de quienes no pueden ejercer plenamente sus derechos debido a su situación de vulnerabilidad. Su función principal es asegurarse de que los bienes administrados se gestionen correctamente y actúen siempre con diligencia. Larrea (2008, pág. 517) enfatiza que el tutor o curador tienen la responsabilidad no sólo de administrar los activos, sino también de rendir cuentas de su gestión, lo que incluye justificar cada acción tomada y cada recurso utilizado.

La rendición de cuentas, como explica Larrea (2008, pág. 517), es una obligación de los tutores y curadores, ya que garantiza la transparencia y la adecuada gestión de los bienes confiados. Esta obligación tiene por objeto proteger al representado de un mal uso o posible negligencia en la gestión de sus recursos. Larrea (2008, pág. 518) señala que esta responsabilidad es fundamental para la protección de los intereses de los tutelados, pues establece control sobre la gestión realizada y vela por que se respete el principio de conservación del patrimonio. De esta manera, los tutores y curadores asumen un rol no sólo directivo, sino también un rol de rendición y justificación de sus actuaciones, las cuales están directamente relacionadas con el bienestar y los derechos de quienes representan.

Por lo tanto, la obligación de rendición de cuentas en la provisión de alimentos para los NNA es un elemento esencial para garantizar el uso correcto de los recursos destinados al bienestar del alimentado. Si bien la normativa ecuatoriana, como el CC (2005), CNA (2003) y el COGEP (2015), no desarrollan expresamente esta obligación en el marco de la pensión alimenticia, los principios generales sobre la administración de bienes ajenos brindan fundamento suficiente para exigir tal práctica a tutores, curadores y representantes legales.

Establecer procedimientos claros de responsabilidad en estos casos no sólo fortalecerá la transparencia y la confianza en el sistema judicial, sino que también

garantizará que los recursos cumplan su propósito principal: proteger los derechos alimentarios y promover su desarrollo integral.

2.2.4. El concepto de rendición de cuentas como una obligación vigente en el derecho civil del Ecuador.

La rendición de cuentas en el derecho civil ecuatoriano se estableció como un mecanismo para asegurar la transparencia en la gestión de bienes ajenos. Si bien el derecho civil no regula específicamente este concepto en materia de alimentos, sí establece principios generales que se aplican a la administración de bienes, los cuales pueden interpretarse como fundamento para reclamar dicha rendición en tanto exista una relación administrativa o de representación legal, por medio de tutor o curador.

Este concepto se aplica especialmente a los tutores y curadores, quienes tienen el deber de llevar un registro fiel, exacto y documentado de sus actuaciones administrativas. Según el artículo 440 del CC (2005), estos administradores deben presentar estas cuentas al final de su gestión, devolver los bienes a sus legítimos propietarios y pagar el saldo en su contra. Incluso cuando un testador retira a un tutor o curador de la administración o condona saldos anticipadamente, la ley considera estas limitaciones como no escritas y reafirma la obligación de rendir cuentas.

Por su parte, el artículo 441 del CC (2005), establece que el juez podrá exigir, por sí mismo, al tutor o curador la presentación de las cuentas de su administración durante el ejercicio de sus funciones. Esta autoridad judicial busca proteger los intereses del titular, y permite a los tutores, curadores u otros familiares solicitar esta revisión en caso de sospecha de irregularidades o causa grave, siempre que sea autorizada por el juez. Estas normas refuerzan la importancia de un trato cuidadoso en la gestión de los bienes ajenos, garantizando al mismo tiempo que se protejan los intereses de los titulares y que los administradores actúen con la moderación y responsabilidad de un buen padre de familia.

2.2.5 Procedimiento para la rendición de cuentas en el ámbito civil y familia previsto en el COGEP.

Código General de Procesos Orgánicos (COGEP) regula la obligación de rendir cuentas de forma general, estableciendo principios y lineamientos aplicables en el ámbito civil. Aunque no se refiere específicamente a la pensión alimenticia, sus instrucciones generales permiten adaptar los procedimientos existentes para satisfacer esta necesidad, especialmente a través de los procedimientos sumario y voluntario.

El artículo 339 del COGEP (2015) establece que toda persona que administre bienes ajenos está obligada a rendir cuentas, ya sea en los plazos previamente establecidos o a petición de quienes tengan derecho a reclamarlas. Este artículo también señala que, si existen objeciones a las cuentas presentadas o si el administrador se opone a rendirlas, el caso será discutido en el procedimiento sumario que garantiza una rápida solución. Si bien no se menciona a la pensión alimenticia de manera explícita, este procedimiento se aplica cuando el manejo de dichos fondos está en duda.

El artículo 334 del COGEP (2015) incluye la rendición de cuentas dentro de los procedimientos voluntarios cuando no hay contradicción entre las partes. Esto significa que el administrador de los bienes, como un tutor o un curador, puedan presentar sus cuentas al juez de manera preventiva y no contradictoria, lo que le permite al juez monitorear y verificar su gestión.

Por el contrario, cuando surjan controversias, como objeciones a cuentas, se aplica el procedimiento sumario establecido en el mismo cuerpo legal en los artículos 332 y 333, que permite resolver la controversia en una sola audiencia. Este trámite tiene especial relevancia en el ámbito familiar, ya que prioriza la celeridad y evita demoras innecesarias que puedan afectar a los NNA que son los beneficiarios de los recursos.

El artículo 160 del COGEP (2015) regula los criterios de admisibilidad de la prueba, tales como pertinencia, utilidad y conducencia, para asegurar que la prueba admisible sea adecuada para dilucidar los hechos en controversia. En el marco de la rendición de cuentas, esto incluye la posibilidad de exhibir documentos, estados financieros o cualquier otro medio de prueba que permita determinar la adecuada gestión de los bienes, establecido en el artículo 122 del COGEP (2015) como una diligencia preparatoria.

El COGEP (2015) establece un marco regulador general sobre la rendición de cuentas, que, si bien no regula específicamente las pensiones alimenticias, puede adaptarse al entorno familiar mediante procedimiento voluntario o sumario. Estos mecanismos procesales permiten asegurar la transparencia y el control efectivo en la gestión de los recursos, asegurando al mismo tiempo el uso adecuado de los fondos destinados al bienestar de los NNA.

Además, los principios de celeridad, contradicción y veracidad, junto con herramientas procesales como la presentación de documentos fortalecen la eficiencia y justicia en estos procesos. De esta manera, el COGEP (2015) contribuye al cumplimiento del principio del interés superior del niño, y vela porque los recursos destinados a su

bienestar cumplan con su finalidad principal, esto en función a la aplicación del apremio personal, establecido en el artículo 137 del COGEP (2015).

2.2.6. La rendición de cuentas aplicada al control del uso de las pensiones alimenticias según el Código de la Niñez y Adolescencia.

La rendición de cuentas en relación con el control del uso de la pensión alimenticia no está regulada específica o directamente en el CNA (2003). Sin embargo, el espíritu de esta norma, que se centra en la protección integral de los derechos de los NNA y el principio del interés superior del niño, establece un marco general que permite interpretar la necesidad de garantizar la seguridad en la utilización de los recursos asignados para su bienestar.

El código enfatiza que los NNA son titulares de derechos y que sus necesidades deben ser cubiertas de manera prioritaria, lo que se traduce en obligación tanto del Estado como de los padres o representantes legales. Si bien no existe ninguna disposición que exija explícitamente la rendición de cuentas, artículos como el artículo 11 del CNA (2003) que explica el interés superior del niño, y el artículo 29 del mismo cuerpo legal, que define los deberes de los padres, refuerzan la idea de que los recursos destinados a los NNA deben gestionarse de forma responsable asegurando que cumplan con su objetivo principal: garantizar su bienestar y su desarrollo integral.

El artículo 19 del CNA (2003) también señala que las violaciones a los derechos de los NNA serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y demás leyes aplicables. En este sentido, el uso indebido de los fondos de la pensión alimenticia puede considerarse una violación de los derechos de los beneficiarios, lo que permitirá a las autoridades judiciales intervenir para proteger estos derechos.

Por lo tanto, si bien el CNA (2003) no contiene una disposición expresa sobre la responsabilidad por el uso de la pensión alimenticia, su enfoque en proteger los derechos de los NNA y cumplir con el principio del interés superior del niño ofrece un marco que permite interpretar y justificar este requisito. Además, complementado con otras normas procesales, este mecanismo es fundamental para asegurar que los recursos destinados a NNA se utilicen exclusivamente para su beneficio, fortaleciendo al mismo tiempo la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de dichos fondos.

2.2.7. Análisis del control del pago de las pensiones alimenticias en el Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial y Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias

2.2.7.1. La importancia de la creación de la tarjeta SUPA

La resolución establecida en el Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, emitido mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586 del 14 de septiembre de (2015), que tal como menciona su artículo 1 tiene por objeto regular el funcionamiento y la administración del SUPA, específicamente en dos aspectos, primero el uso obligatorio del SUPA para los funcionarios judiciales y segundo el procesamiento de recaudación y pago de pensiones alimenticias.

La tarjeta SUPA es una herramienta necesaria para lograr los objetivos del sistema. Según el Reglamento, en el artículo 3 menciona que la su función principal consiste en registrar, actualizar y gestionar las tarjetas correspondientes a cada proceso de pensión alimenticia, asegurando que estén identificadas a nombre de los beneficiarios o usuarios de la pensión alimenticia. También permite el control mensual de los movimientos económicos generados por el pago y la creación de intereses por incumplimiento de pago, generando de manera automática el interés por incumplimiento (Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias Registro Oficial: 14 de septiembre de 2015, 2015). Así mismo el artículo 9 y 12 del Reglamento (2015) mencionan que, el proceso de creación y gestión de las tarjetas SUPA recae en manos de los pagadores, funcionarios judiciales designados a nivel cantonal. Son responsables del registro y gestión de las tarjetas ordenadas por los jueces autorizados o las derivadas de acuerdos alcanzados en centros de mediación autorizados. La inmediatez en el registro de la información de las órdenes judiciales o de las actas de mediación es la clave para garantizar la gestión de los valores que se han fijado por pensión alimenticia en beneficio de NNA (Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias Registro Oficial: 14 de septiembre de 2015, 2015).

Según el Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias (2015), la tarjeta SUPA se encarga de recopilar toda la información de los beneficiarios y los alimentantes y los movimientos económicos que se generan dentro de sistema como retraso en los pagos, el código de la tarjeta es un identificador exclusivo y será el único

parámetro para realizar el depósito de la pensión alimenticia (Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias, 2015).

En definitiva, la tarjeta SUPA fomenta la transparencia y el acceso a información actualizada, beneficiando tanto a las autoridades judiciales como a los usuarios del sistema. De esta manera, se protege los derechos de los alimentarios, al garantizar un manejo eficiente y seguro de los recursos destinados a su sustento, sin embargo, no se establece que pueda exigirse una rendición de cuentas sobre el uso que se da a las pensiones alimenticias una vez que esta llega al alimentario.

2.2.7.2. La importancia de poder conocer acerca del valor de las pensiones y del estado de los pagos

La importancia de conocer el valor de las pensiones alimenticias y el estado de los pagos realizados es esencial, puesto que, el SUPA ofrece la posibilidad de hacer un seguimiento a las partes involucradas y estas puedan verificar en línea y en tiempo real la correcta transferencia del monto asignado. Este seguimiento no facilita únicamente la transparencia del proceso judicial, sino que también permite que las partes puedan acceder a información precisa y actualizada sobre los pagos realizados.

Además, tener acceso a la información sobre el estado de los pagos permite a los beneficiarios de la pensión, revisar si la pensión se está depositando a tiempo y en las cantidades correctas, incluyendo los posibles ajustes por indexación o los intereses que se generan por retraso.

Por lo tanto, conocer esta información permite por una parte a que los alimentantes eviten el incumplimiento de su obligación. De igual manera, al juez y demás autoridades judiciales, la verificación de los pagos contribuye a una mejor supervisión y a dictar resoluciones eficientes en caso de incumplimiento. Sin embargo, el Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias (2015) no menciona nada sobre el uso que se le está dando a la pensión alimenticia. Aun que se asegura el control y la transparencia en el proceso de recaudación y pago, no se establece un mecanismo de rendición de cuentas.

2.2.7.3. La necesidad de contar con la liquidación de valores de pagos pendientes y el cálculo de intereses por mora

La necesidad de regular los valores de los pagos pendientes y calcular los intereses de demora por incumplimiento de pago se apoya en instrucciones específicas contenidas en el Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias (2015) y en

el Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial (2015). Estos documentos señalan que el SUPA permite la creación de valores pendientes mediante herramientas automatizadas. En concreto, el SUPA incorpora mecanismos para calcular los intereses diarios que se generan por la mora a partir del vencimiento del plazo de pago, garantizando así que los importes adeudados estén actualizados y reflejen las consecuencias económicas del incumplimiento.

Además, el SUPA permite a los beneficiarios acceder a informes detallados sobre los pagos realizados y los pagos que están pendientes, lo que facilita a los beneficiarios de las pensiones alimenticias iniciar acciones legales para exigir el cumplimiento. Una correcta organización de los valores, incluyendo a los intereses, asegura la efectividad del derecho a los NNA a recibir de manera correcta la pensión alimenticia, también fortalece la transparencia e incentiva el cumplimiento de esta obligación alimentaria. Esto es particularmente relevante en el contexto de los procedimientos judiciales.

2.2.7.4. La indexación anual en función del salario básico unificado y de la tabla del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES)

La indexación anual de la pensión alimenticia está regulada por el artículo 15 y artículo 34 innumerado del título V del CNA (2003). Sin embargo, el Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial (2015). Se refiere como a una de las finalidades del SUPA la indexación automática de la pensión alimenticia tomando como referencia a la tasa de inflación anual determinada por el INEC. Aplica únicamente para las pensiones que están previamente determinadas y publicadas por el MIES, tomando como base para el cálculo la tabla mínima de pensiones alimenticias.

El ajuste anual hace que los pagos de pensiones alimenticias aumenten de forma periódica, por tanto, este mecanismo está diseñado para garantizar que los montos determinados reflejen adecuadamente el costo de vida y cubran las necesidades básicas de los beneficiarios. Asimismo, este ajuste se aplica automáticamente sin necesidad de iniciar un proceso legal, excepto en los casos que la pensión alimenticia esté relacionada con ayuda prenatal o casos de violencia doméstica.

2.2.7.5. Sistema de bancarización para la recepción de las pensiones alimenticias.

El sistema bancario para la recepción de pensiones alimenticias en Ecuador se implementa como parte de un sistema integral de recaudación y pago, que gestiona el

SUPA. Este sistema asegura que los valores correspondientes a la pensión sean depositados en cuentas bancarias individuales. De esta manera se está promoviendo la transparencia y el control. Del acuerdo con el Protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias (2015) analizado, el Consejo de la Judicatura gestiona este sistema en colaboración con las instituciones financieras autorizadas y el Banco Central del Ecuador.

La bancarización incluye aspectos clave como:

Los beneficiarios, o sus representantes legales, deben proporcionar una cuenta bancaria específica donde se consignará los pagos de la pensión alimenticia. En un primero momento ocurrió una migración del sistema de cuentas virtuales, las bases de datos del Banco de Guayaquil se transferirán al Banco del Pacífico, lo que asegura la continuación de las transacciones automatizadas en el SUPA se coordina de igual forma con el Switch Transaccional del Banco Central para gestionar las recaudaciones y transferencias de manera automática. Esto permite que las pensiones sean depositadas directamente en las cuentas designada, reduciendo errores y mejorando tiempos.

Para evitar el incumplimiento, se dispone que las empresas públicas o privadas, retengan los salarios de los obligados al pago de la pensión. De esta manera se asegura que no se interrumpa el flujo de los recursos económicos que necesitan los beneficiarios. Adema, la disponibilidad de información actualizada que consta en el sistema, hace que fácilmente los beneficiarios y los obligados se puedan verificar los depósitos.

2.2.7.6. Posturas sobre la rendición de cuentas en pensiones alimenticias: Asambleaístas, colectivos y organizaciones.

En la Asamblea Nacional del Ecuador, uno de los puntos que desató amplias discusiones es la posible implementación de medidas para justificar el uso de recursos provenientes de la alimentación.

En el comité ocasional que se ocupa de temas y normas respecto de la niñez, enfatizó que la pensión alimenticia debe entregarse únicamente en efectivo, eliminando el pago en especie, para garantizar el uso adecuado de los recursos y el interés superior del niño. En este contexto, se argumentó que no sería conveniente que la madre o responsable del NNA deba justificar los gastos en recibos, ya que el 80% de las asignaciones no superan los \$200, monto que resulta insuficiente para cubrir. las necesidades básicas de los NNA (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020).

Por otro lado, la Corte Constitucional, en el marco de la constitucionalidad de las tablas mínimas de alimentos, reafirmó que el principio del interés del niño debe prevalecer sobre cualquier consideración reglamentaria. El tribunal señaló que, si bien la rendición de cuentas puede garantizar una mayor transparencia en el uso de los recursos, no impone una carga desproporcionada a quienes administran estas pensiones, tradicionalmente las madres. En palabras de la asambleísta Marisol Peñafiel, es fundamental evitar argumentos que refuercen roles de género discriminatorios y generen presiones indebidas sobre las mujeres en su trabajo de cuidado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2013).

De igual forma, Ernesto Pazmiño, defensor público dio un enfoque crítico al calificar de innecesario el requisito sobre la justificación de los gastos de la pensión alimenticia. Según Pazmiño, imponer esta medida podría iniciar una dinámica de violencia y aumentar los índices de femicidio en el país. Además, cuestionó la posibilidad de realizar pagos en especie (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Asimismo, Ramiro García, el representante del Colegio de Abogados de Pichicha, expresó que no es prudente legislar basándose en excepciones, como casos aislados de abuso alimentario. Según García, la normativa debe tomar en cuenta las necesidades de las mayorías y no estar destinada a sectores minoritarios, enfatizando que, en casos de irregularidades, los jueces son quienes deberán intervenir con herramientas legales para tomar las medidas correctivas necesarias en estos casos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Finalmente, en una visión global, se propuso limitar el requisito de rendición de cuentas únicamente a los pagos de alimentos que excedan los tres salarios básicos unificados, permitiendo así proteger el bienestar de los NNA sin crear conflictos innecesarios entre los padres. Este paso busca un equilibrio entre proteger los derechos de la niñez y no invadir la autonomía financiera de quienes administran estos fondos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Las posiciones respecto de la rendición de cuentas de la manutención de los NNA reflejan una tensión entre la búsqueda de transparencia en el uso de estos recursos y la necesidad de garantizar el interés superior del niño sin perjudicar la estabilidad de los encargados de gestionar la pensión alimenticia. Las propuestas revelan un consenso sobre la importancia de evitar medidas que tiendan a perpetuar la desigualdad de género o creen cargas desproporcionadas.

Los argumentos también enfatizaron que la rendición de cuentas debería aplicarse estrictamente a situaciones excepcionales y en base a parámetros que favorezcan el bienestar de los NNA. Esto destaca la necesidad de diseñar normativa que equilibre la protección de los derechos de los NNA con la justicia social, adoptando diferentes enfoques que respondan a realidades específicas y promuevan soluciones justas.

2.3. Legislación comparada

2.3.1. Rendición de cuentas en Estados Unidos de América del Norte

En Estados Unidos, el derecho a saber cómo se utiliza el dinero de la pensión alimenticia de los hijos no está ampliamente reconocido. Sin embargo, algunos estados permiten procedimientos de rendición de cuentas siempre que esta necesidad este debidamente justificada ante los tribunales. Esto refleja un enfoque en el interés superior del niño, evitando de esta manera el uso inadecuado de los recursos asignados para los NNA.

En estados como Nebraska, se requiere evidencia de uso indebido o negligente del dinero para que un juez ordene un informe detallado de los gastos de manutención de los hijos. Este procedimiento, conocido como "informe de verificación", detalla los usos del dinero asignado y garantiza la transparencia en su gestión.

El sistema legal en Estados Unidos ha desarrollado herramientas como el Nebraska Parenting Act, que exige que los padres en proceso de divorcio presenten un plan de crianza. Este documento regula aspectos como compartir tiempo con los niños y gestionar el dinero de la pensión alimenticia. Por tanto, el sistema busca proteger los derechos de los NNA promoviendo así la responsabilidad compartida entre los padres.

Uno de los principales desafíos en esta área es la falta de uniformidad en la legislación a nivel estatal. Además, el proceso judicial para demostrar el uso inadecuado de los recursos puede ser largo y complejo, lo que dificulta una implementación efectiva. Sin embargo, la existencia de regulaciones como la Parental Accountability Act en algunos estados refleja un avance en la búsqueda de mecanismos más justos y transparentes (Lampert Grassi, 2023, págs. 8 -10).

En comparación, Ecuador carece de disposiciones similares en su CNA (2003), lo que deja un vacío regulatorio en materia de rendición de cuentas con respecto a pensiones alimenticias. Mientras en Estados Unidos algunos estados avanzan hacia la implementación de herramientas que regulen el uso de estos recursos, Ecuador no está considerando ningún mecanismo oficial de rendición de cuentas en este ámbito, lo que

limita el control y la transparencia. Este contraste resalta la necesidad de reformas que adopten elementos como planes de crianza o informes de verificación, adaptados a la realidad jurídica del Ecuador, para asegurar una gestión más justa y efectiva de la pensión alimenticia, priorizando siempre el interés superior del niño.

2.3.2. Rendición de cuentas en México

En México la regulación de la obligación alimentaria está establecida en el artículo 303 del Código Civil Federal (2021) establece que los padres deben asegurar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, incluyendo alimentación, educación y salud. Además, el artículo 308 del Código Civil Federal (2021) menciona que la manutención incluye "la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia en caso de enfermedad y los gastos necesarios para la educación". (Congreso de la Unión, 2021)

En este contexto, el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Congreso de la Unión, 2024), refuerza esta obligación al priorizar el bienestar de los NNA como criterio fundamental en todas las decisiones que puedan afectarlos. Este principio exige que las autoridades evalúen cuidadosamente las consecuencias de las medidas adoptadas, garantizando así la plena realización de sus derechos y su desarrollo integral.

Con respecto a la rendición de cuentas en pensiones alimenticias la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2022) ha establecido criterios relevantes. Contrariamente al Reglamento 170/2022, la Primera Sala determinó que, como regla general, el progenitor que tiene el cuidado del NNA no tiene la obligación de rendir cuentas al alimentante con el fin de gestionar los alimentos recibidos para satisfacer las necesidades del beneficiario. Esta decisión se basa en el supuesto de que el progenitor que tiene el cuidado está actuando en beneficio de los NNA, y exigir una rendición de cuentas puede no ser razonable y alterar la dinámica familiar.

Sin embargo, la SCJN (2022) explicó que en casos excepcionales donde existan elementos reales y objetivos que indiquen un manejo inadecuado o negligente de la pensión alimenticia, el alimentante podrá plantear esta cuestión ante el órgano judicial competente. Podrá verificar las pruebas presentadas y, en su caso, tomar las medidas necesarias para remediar la situación, teniendo siempre presente el interés superior del niño. Este criterio fue resuelto en la sesión del 26 de octubre de 2022 por votación unánime, teniendo como ponente a la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Ecuador carece de una regulación específica sobre la rendición de cuentas con respecto a la pensión alimenticia en su código para NNA, lo que deja a los defensores sin un mecanismo claro para poder controlar el uso de estos fondos. Esta ausencia limita la transparencia y dificulta que la asignación de estos recursos sea utilizada únicamente para el bienestar de los NNA. A diferencia de México, donde los criterios excepcionales están claramente definidos, Ecuador enfrenta el desafío de desarrollar un marco regulatorio que permita la supervisión en los casos necesarios, respetando la dinámica familiar y los derechos de los NNA.

2.3.3. Rendición de cuentas en Uruguay

En Uruguay, el marco legal que regula la pensión alimenticia se encuentra principalmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia de la Ley No. 17.823 (2004). El artículo 46 establece el concepto de alimentación, y la define como necesaria para satisfacer las necesidades básicas de los menores, incluyendo alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, recreación y desarrollo integral. Esta amplia definición refleja el deber de garantizar el bienestar integral de los beneficiarios, cubriendo no sólo las necesidades materiales sino también aspectos básicos de su desarrollo personal.

Si bien este artículo es fundamental para delimitar el alcance de las obligaciones alimentarias, el artículo 47 es el eje central de la regulación con respecto a la rendición de cuentas en el manejo de dichos recursos.

El artículo 47 establece que el obligado al pago de alimentos podrá solicitar una rendición de cuentas a quien administre los recursos. Este mecanismo está diseñado para asegurar que los fondos asignados cumplan con su propósito básico: el bienestar de los beneficiarios. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es automático, ya que originalmente depende de la valoración judicial, atendiendo a la cuestión de si existen elementos que justifiquen la necesidad de supervisión.

Un claro ejemplo de cómo se implementa el artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia es la Sentencia No. 234/2019 de la Corte de Apelaciones de Familia en segunda instancia. En esta sentencia, el tribunal enfatizó que la solicitud de rendición de cuentas que pide el deudor debe estar respaldada por una base sólida y apoyarse en indicios claros de malversación de fondos.

Además, el juez enfatizó que tiene la responsabilidad de evaluar si estos motivos justifican la necesidad de supervisión, dando siempre prioridad al interés superior del niño. Esta sentencia refuerza la idea de que la rendición de cuentas no es un mecanismo

automático, sino una herramienta excepcional que debe aplicarse cuidadosamente para evitar conflictos innecesarios entre las partes y asegurar que los recursos cumplan su propósito básico: satisfacer las necesidades de los NNA (Tribunal Apelaciones Familia 2 T, 2019).

De manera complementaria, la Ley No. 19.727, promulgada en Uruguay en 2018, establece un marco regulatorio crucial para garantizar la transparencia en las obligaciones alimentarias, mediante requisitos donde los deudores de alimentos deben presentar una declaración jurada de bienes e ingresos que disponen. Esta norma reemplaza el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que introduce un concepto ampliado de ingresos, que incluye tanto los que provienen de la relación laboral como los de otras fuentes, como ganancias, dividendos y beneficios.

También, regula la inclusión parcial de los gastos de viaje que no están sujetos a rendición de cuentas, considerando el 35% de los mismos como ingresos elegibles para pensión alimenticia. La ley otorga al juez la facultad de verificar la veracidad de estas declaraciones a través de peritajes, fortaleciendo así la protección financiera de los menores y asegurando que los recursos asignados cumplan con su propósito esencial: satisfacer las necesidades básicas e integrales para el desarrollo de los NNA (Poder Legislativo, 2019).

En Ecuador, la falta de normativa específica en el CNA con respecto a la rendición de cuentas por concepto de la administración de pensiones alimenticias representa una debilidad importante en la supervisión del uso de estos recursos. Si bien se garantiza el derecho de los NNA a recibir alimentos, no se ha establecido ningún mecanismo para asegurar el uso adecuado de los fondos. Por otro lado, Uruguay si lo hace regulando este aspecto a través del artículo 47 de su Código de la Niñez y la Adolescencia, que permite al deudor solicitar responsabilidad según ciertos criterios, lo que asegura una mayor transparencia y control a favor de los beneficiarios.

Esta experiencia de Uruguay demuestra la trascendencia de contar con regulaciones claras que permitan controlar el uso de los fondos de la pensión alimenticia sin crear conflictos innecesarios. Ecuador tiene la oportunidad de fortalecer su sistema de justicia a través de reformas que incluyan mecanismos específicos de rendición de cuentas, siguiendo ejemplos como el de Uruguay.

3. Capítulo III: Análisis sobre procesos judiciales por rendición de cuentas en las UNFMNA de las parroquias de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal del cantón Quito (2018-2024).

3.1. Introducción al Capítulo

El propósito de este capítulo es analizar los procesos de rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias, ingresados en las unidades judiciales de familia, mujer, niño y adolescencia (UJFMNA) de las parroquias de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal, ubicadas en el distrito metropolitano de Quito, entre los años 2018 y 2024. Este análisis busca identificar patrones recurrentes, limitaciones legales y oportunidades de mejora para garantizar la protección de los derechos de los NNA, de acuerdo con el principio del interés superior del niño.

3.2. Normativa aplicable al contexto

La rendición de cuentas en el ámbito de la pensión alimenticia se fundamenta en lo establecido en el COGEP (2015) y el CNA (2003). El artículo 339 del COGEP (2015) regula la obligación de rendir cuentas cuando una persona administra bienes que no le pertenecen y, que, en caso de objeción u oposición se sustancian conforme el procedimiento sumario; mientras que el artículo 2 innumerado del título V del CNA (2003) señala que la pensión alimenticia tiene como única finalidad asegurar el desarrollo integral de los NNA.

3.3. Metodología y fuentes utilizadas

Para el desarrollo de este capítulo se utilizó un enfoque mixto que combina análisis cuantitativo y cualitativo. Los datos y estadísticas sobre procesos judiciales que fueron proporcionados por el Portal de Estadística Judicial, Causas-COGEP del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos del Consejo de la Judicatura (DNEJEJ), como respuesta a la solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18976, mediante Oficio-CJ-DNEJEJ-SPE-2024-0011-OF con fecha martes 12 de noviembre de 2024, enviada a través de correo electrónico (estadistica@funcionjudicial.gob.ec), esta información fue revisadas utilizando criterios como relevancia jurídica, tipo de asunto, tipo de resultado y las decisiones que fueron emitidas, pero con mayor enfoque en casos en los que se exigía rendición de cuentas por la administración de pensiones alimenticias. Además, se revisaron los casos de mayor relevancia para ilustrar los desafíos y las limitaciones del

marco normativo actual, frente a las exigencias que pueden surgir en cuanto al control de la pensión alimenticia.

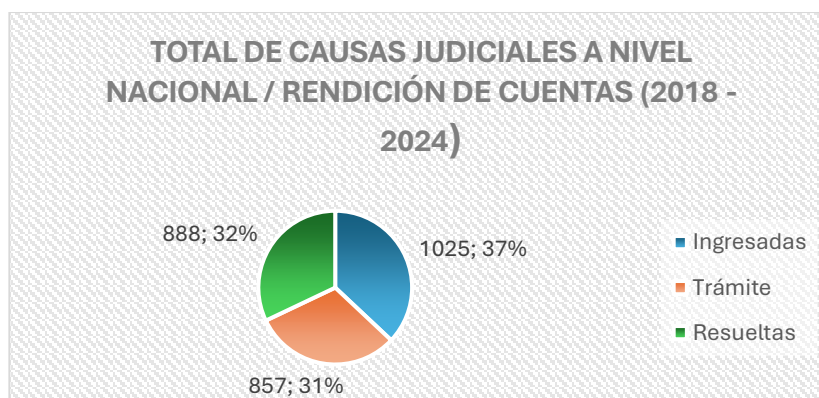
3.4. Representaciones estadísticas

Para la realización de esta investigación se utilizó información estadística proporcionada por el Portal de Estadística Judicial, Causas-COGEP del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y la DNJEJ, a través del oficio de respuesta a la solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18976, mediante Oficio-CJ-DNEJEJ-SPE-2024-0011-OF con fecha martes 12 de noviembre de 2024, enviada a través de correo electrónico (estadistica@funcionjudicial.gob.ec), Lo que permitió presentar datos de manera gráfica, delimitando la cantidad de procesos que ingresan por rendición de cuentas y determinar cuántos de estos procesos, exigen rendición de cuentas por pensión alimenticia, los gráficos fueron desarrollados a partir de esta información se integrará digitalmente en el contenido de este capítulo.

3.4.1. Cuadro estadístico a nivel nacional

A nivel nacional, las estadísticas recopiladas muestran el número total de 2.770 (dos mil setecientos setenta) causas judiciales que representa el 100% del número de causas ingresadas, en trámite y resueltas de procesos con asunto de rendición de cuentas en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia registrados durante los años 2018 al 2024, con corte a noviembre de 2024 según el reporte elaborado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Esta revisión refleja el número de causas judiciales que podrían estar relacionadas con la gestión de alimentos, a la vez que proporciona una base cuantitativa que permite medir el alcance de este tipo de procesos a nivel nacional, como se desprende del siguiente cuadro:

Ilustración 1 Total de Causas Judiciales a Nivel Nacional Rendición de Cuentas 2018-2024

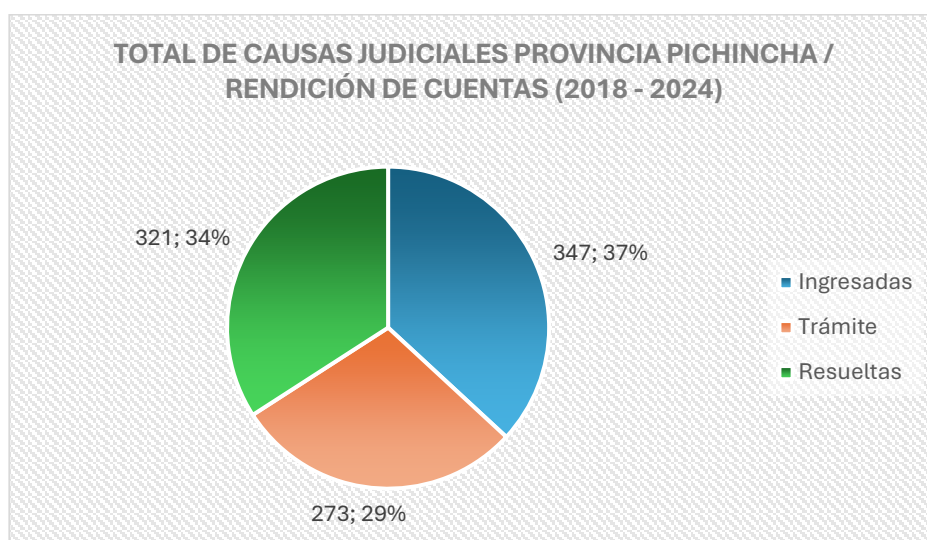


Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

3.4.2 Cuadro estadístico a nivel provincial (Pichincha)

En la provincia de Pichincha, las estadísticas muestran el número de 941 (novecientos cuarenta y un) procesos de rendición de cuentas en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia registrados durante los años 2018 al 2024, con corte a noviembre de 2024 según el reporte elaborado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del Consejo de la Judicatura. Este análisis provincial brinda una visión cuantitativa de la frecuencia de estos casos en un área clave para el contexto nacional, y permite establecer un punto intermedio entre el nivel nacional y cantonal. Para efectos del presente estudio el análisis se ha seleccionado la provincia de Pichincha, que reporta la información según consta en el siguiente gráfico.

Ilustración 2 Total de Causas Judiciales/ Provincia Pichincha / Rendición de Cuentas (2018-2024)



Fuente: Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

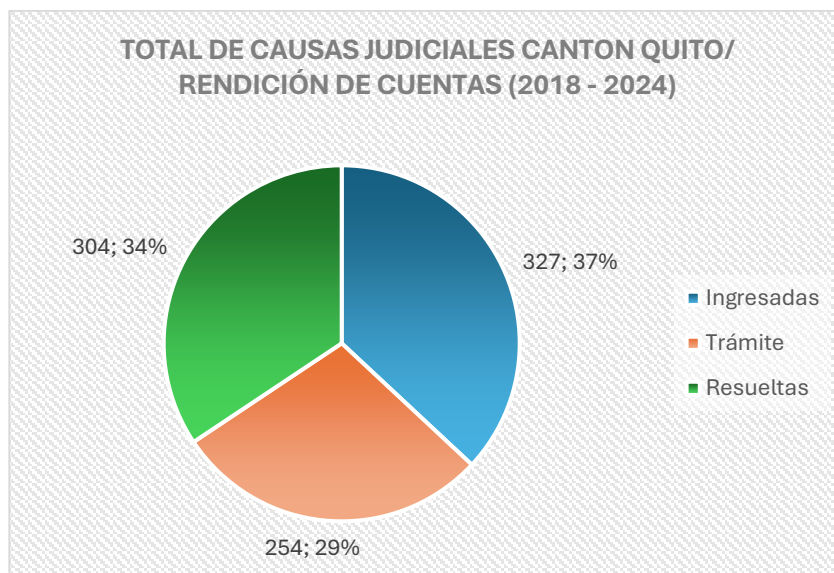
3.4.3 Cuadro estadístico a nivel cantonal (Quito)

El gráfico estadístico ilustra la distribución porcentual en el cantón Quito, muestra el número de 885 (ochocientos ochenta y cinco) procesos de rendición de cuentas en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia registrados durante los años 2018 al 2024, con corte a noviembre de 2024, según el reporte elaborado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del Consejo de la Judicatura.

El estudio se limita al cantón de Quito debido a la alta concentración de unidades judiciales de FMNA, en este caso de siete unidades, factor que responde a la alta densidad poblacional del cantón, lo implica una mayor demanda de procesos judiciales en el asunto de rendición de cuentas.

Es importante destacar, que, en los próximos cuadros se limitará a tres unidades judiciales de FMNA del cantón Quito, para llegar al análisis final.

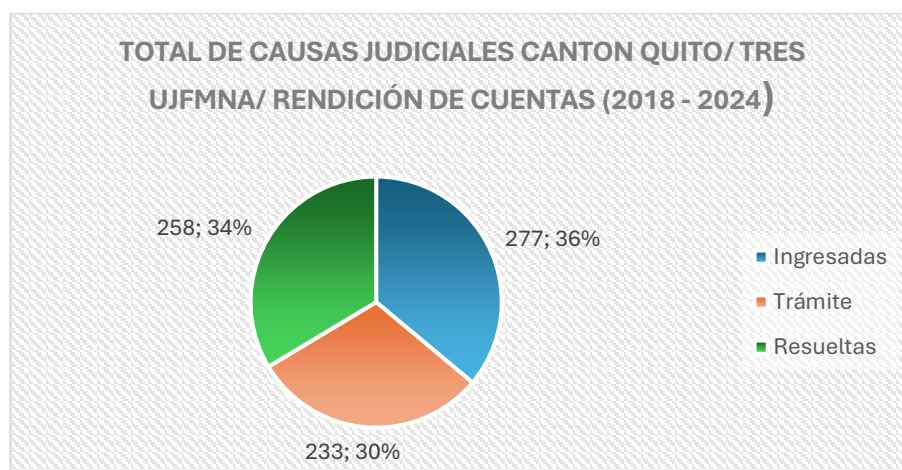
Ilustración 3 Total de Causas Judiciales Cantón Quito/ Rendición de Cuentas (2018-2024)



Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística Causas – COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

El cuadro descrito a continuación presenta su enfoque con una determinada limitación a tres unidades judiciales de FMNA que son Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal, donde se identifican 768 (setecientos sesenta y ocho) procesos de rendición de cuentas en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia registrados durante los años 2018 al 2024, con corte a noviembre de 2024 según el reporte elaborado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del Consejo de la Judicatura. Esta delimitación se realizó debido a la necesidad de poder dar seguimiento en el Consejo de la Judicatura para obtener los números de procesos en los que se requiere rendición de cuentas en materia de familia. Estas unidades judiciales fueron elegidas por su alta concentración de casos, lo que permite extraer conclusiones relevantes al problema planteado en esta investigación.

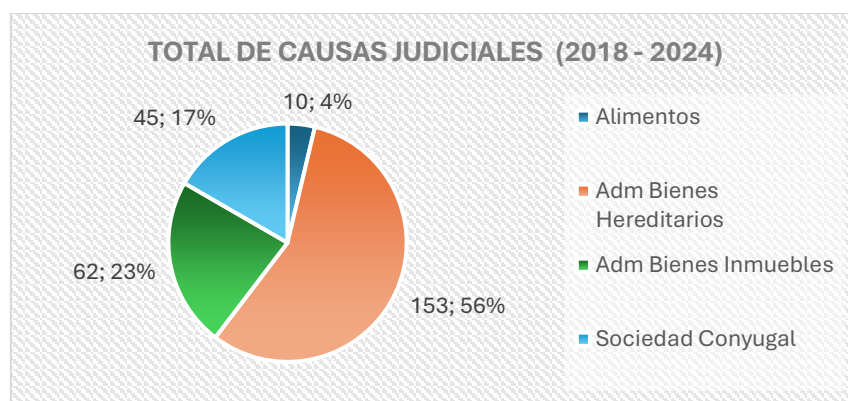
Ilustración 4 Total de Causas Judiciales Cantón Quito/ Tres UJFMNA/ Rendición de Cuentas (2018-2024)



Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística Causas – COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

En el siguiente cuadro muestra que, aunque los procesos relacionados con la pensión alimenticia representan sólo el 4% que equivale a 10 (diez) casos del total de 270 (doscientos setenta) procesos judiciales a nivel cantonal en las UJFMNA de las parroquias de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal, ubicadas en el distrito metropolitano de Quito, entre los años 2018 y 2024 con corte 30 de septiembre. Estas cifras reflejan un claro interés por parte de los alimentantes para determinar si la pensión alimenticia está siendo usada específicamente en beneficio del NNA. Este asunto, si bien es minoritario respecto a la administración de bienes hereditarios (56%), la administración de bienes inmuebles (23%), y la administración de la sociedad conyugal (17%) indica que existe curiosidad social para determinar el uso de la pensión alimenticia. La presencia de estos procesos resalta la necesidad de establecer mecanismos legales sólidos para la rendición de cuentas sobre la pensión alimenticia.

Ilustración 5 Total de Causas Judiciales (2018-2024)



Fuente: Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) (2024), Fecha de corte: 30 de septiembre de 2024; Elaborado por: Jefe de Unidad Atención a Requerimientos, SPE.

3.4.4. Análisis de casos relevantes

Luego de una revisión de caso por caso de los 270 (doscientos setenta) procesos judiciales proporcionados por el Portal de Estadística Judicial, Causas-COGEP del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y por la DNJEJ, procesos que fueron ingresados bajo el asunto de rendición de cuentas en las unidades de familia FMNA de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal, se pudo determinar que solamente 10 (diez) procesos fueron de rendición de cuentas por concepto de pensiones alimenticias.

La revisión de los procesos judiciales permitió identificar casos representativos que muestran los principales problemas en la aplicación de la rendición de cuentas.

Uno de estos es el proceso judicial No. 17203-2017-13066, en el que el juez Dr. MSc. German Alirio Grandes Analuisa dictó el 4 de enero de 2018 un auto interlocutorio ordenando el archivo de la causa, en su motivación menciona los artículos 75, 76 y 82 de la CRE (2008) que garantizan el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica. Además, el archivo de la causa por incumplimiento según el artículo 146 del COGEP (2015) y el artículo 19 del COFJ (2009) que establece la correcta aplicación de los principios procesales.

También, es invocado el artículo 339 de COGEP (2015), por el actor, ya que establece la rendición de cuentas en la administración de bienes ajenos, sin embargo, el juez aclara y determina que los valores presuntamente depositados en cuentas de terceros, no corresponde directamente a la obligación de rendir cuentas previstas bajo este artículo, por lo tanto la demanda es confusa y oscura (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre, 2018). Este hecho enfatiza la necesidad de una adecuada fundamentación y cumplimiento de los requisitos procesales por parte de quienes interponen este tipo de demandas.

De igual modo el proceso judicial No. 17203-2018-06475 la jueza Dra. Kathya Burbano, dispuso mediante auto interlocutorio de fecha 27 de julio de 2018 el archivado de la causa por incumplimiento de las disposiciones procesales, estipulados en el artículo 142 del COGEP (2015), el artículo 146 del mismo cuerpo normativo, que dispone el archivo de la causa por incumplimiento del anterior artículo. Además, los artículos 76, 82

y 169 de la CRE (2008) que garantizan el debido proceso, seguridad jurídica y principios de celeridad y eficiencia jurídica. Y, el artículo 19 del COFJ (2009) que establece la correcta aplicación de los principios procesales. (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre, 2018).

Por otra parte, se destaca el proceso judicial No. 17203-2019-01835 pues en este proceso la Dra. Patricia Segarra Faggioni dispuso el 14 de julio de 2020 la rendición de cuentas en el término de 15 días al demandado, luego de que se comprobara que bajo el mandato del poder general que se le había conferido, el demandado manejaba valores relacionados con la pensión alimenticia de su sobrino, otorgada por la madre desde el extranjero.

Aunque el demandado interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión emitida por la jueza de primera instancia la Dra. Patricia Segarra Faggioni, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores actuó como instancia superior y confirmó la resolución de primera instancia (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre., 2020).

Los artículos mencionados en este proceso para emitir la resolución fueron el 339 y 334 del COGEP (2015) que mencionan la obligación de rendir cuentas y que debe seguirse mediante procedimiento voluntario. También los artículos 75 y 76.7m de la CRE (2008) que establecen el acceso a la justicia y el derecho a recurrir el fallo. Y los artículos 157,157 y 234 del COFJ (2009) que regulan la competencia jurisdiccional y las atribuciones y deberes de los jueces de FMNA (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre., 2020).

Este caso es clave porque establece la conexión entre la administración de bienes ajenos, en este caso de los fondos destinados a su sobrino por parte de su madre quien residía en otro país y la rendición de cuentas, sentando un precedente importante.

Otro caso significativo es el proceso judicial No. 17203-2018-07211, aunque no se menciona el nombre del juzgador que avoco conocimiento de esta causa, se inadmitió la demanda y se dispone el archivo el 31 de agosto de 2018 mediante auto interlocutorio por considerar que la pensión alimenticia no es susceptible de este tipo de acciones como lo es la rendición de cuentas.

Se menciono que la madre actuó bajo la potestad de representante legal de su hija cuando era menor de edad actuando en pro de su bienestar, por lo tanto, dice que este hecho no justifica lo que establece el artículo 339 del COGEP (2015) ya que la madre no administraba bienes ajenos. (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia,

Mariscal Sucre, 2018). En esta sentencia es posible considerar que la interpretación de la normativa limita la posibilidad de exigir rendición de cuentas por el uso de pensiones alimenticias en este caso.

Asimismo, el proceso judicial No. 17203-2019-08127 confirma esta posición, ya que el juez Dr. Arévalo Estrada Carlos Enrique inadmitió la demanda mediante auto interlocutorio el 24 de septiembre de 2019, argumentando que las pensiones alimenticias no constituyen bienes ajenos, sino que están destinadas exclusivamente a garantizar el desarrollo de los NNA. Por lo tanto, la madre no está obligada a rendir cuentas, ya que, al ser la representante legal de sus dos hijos, actúa en ejercicio de su potestad legal para administrar la pensión alimenticia de sus hijos.

El actor apeló la decisión, pero la Corte Provincial confirmó la decisión. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores argumentó que por el carácter personalísimo que posee del derecho de alimentos, la rendición de cuentas está fuera del alcance para ser considerada obligación de quienes administran estos fondos.

Los artículos mencionados son el 147.2 y 339 del COGEP (2015) que establecen las causales para la inadmisión de demandas y la rendición de cuentas de bienes ajenos. También se mencionaron los artículos 69 y 44 de la CRE (2008) que disponen la obligación de los progenitores al cuidado de sus hijos y el interés superior del NNA. Y, se mencionó el artículo 3 innumerado del título V del CNA (2003) (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre, 2019).

Finalmente, un caso que evidencia la complejidad de la aplicación de rendición de cuentas en pensiones alimenticias. El proceso judicial No. 17230-2022-10349, donde la jueza Dra. Ana Viteri Moya inadmitió la demanda el 11 de noviembre del 2022, argumentando que no existe norma expresa que obligue la rendición de cuentas en la administración de pensión alimenticia y que la madre al ser representante legal estaba legitimada para recibir y administrar los valores.

El actor manifestó que, desde el mes de julio de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020, no recibió el dinero que se le consignó por pensión de alimentos y que el valor ascendió a \$38.427,26 (Treinta y ocho mil, cuatrocientos veinte y siete dólares americanos con veinte y seis ctv.), además menciona que su madre usaba este dinero para su propio beneficio, por ello solicitó rendición de cuentas.

Aunque el actor apeló la decisión de primera instancia, el 22 de febrero de 2024 la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó el auto de inadmisión, argumentando que el CNA (2003) constituye la normativa especializada que regula y protege los derechos de los NNA y que dentro de esta normativa no establece la rendición de cuentas en procesos de pensiones alimenticias. Además, que por la naturaleza misma del derecho de alimentos constituye una garantía de protección de NNA y por lo tanto es distinta a la administración de bienes ajenos que establece el artículo 339 COGEP (2015) (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2024).

Es evidente las barreras jurídicas que enfrentan quienes buscan un control efectivo sobre el uso de estos recursos. Estos casos muestran cómo las interpretaciones que hacen los jueces y las limitaciones normativas dificultan la implementación de la rendición de cuentas en el ámbito de la pensión alimenticia. Además, reflejan la necesidad de una regulación más clara y consistente que garantice la protección de los derechos de los NNA y de esta manera se asegure el uso adecuado de los recursos destinados a su bienestar.

4. Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones:

La actual normativa del CNA (2003) carece de disposiciones específicas para demandar la rendición de cuentas, que permita llevar un control efectivo del uso de los valores recibidos en concepto de pensiones alimenticias, por parte del obligado principal, de los subsidiarios o de los titulares del derecho de alimentos cuando los valores lo ha recibido a través de un tercero como el representate legal, tutor o curador. Si bien existe un principio general contemplado en el artículo 339 COGEP (2015) que establece el procedimiento para la rendición de cuentas de quienes administran bienes ajenos, el análisis de los casos demostró que su aplicación en la práctica está muy restringida.

Por ejemplo, en el proceso judicial No. 17203-2019-08127 el juez Dr. Arévalo Estrada Carlos Enrique inadmitió la demanda mediante auto interlocutorio el 24 de septiembre de 2019, argumentando que las pensiones alimenticias no constituyen bienes ajenos, sino que están destinadas exclusivamente a garantizar el desarrollo de los NNA. Por lo tanto, la madre no estuvo obligada a rendir cuentas, ya que, al ser la representante legal de sus dos hijos, actuó en ejercicio de su potestad legal para administrar la pensión alimenticia de sus hijos (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre, 2019).

Asimismo, en el proceso judicial No. 17230-2022-10349, donde la jueza Dra. Ana Viteri Moya inadmitió la demanda el 11 de noviembre del 2022, argumentando que no existe norma expresa que obligue la rendición de cuentas en la administración de pensión alimenticia y que la madre al ser representante legal estaba legitimada para recibir y administrar estos valores (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2024).

Por lo que se comprueba que esta falta de regulación limita la capacidad de controlar adecuadamente la gestión de los recursos destinados a los NNA, exponiéndolos a un uso inadecuado que vulnera sus derechos fundamentales.

Los procesos judiciales analizados de las UFMNA de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal muestran insuficiencia normativa para una atención de quien pretende, a través de la rendición de cuentas, la implementación de control acerca de uso de la pensión alimenticia. Por tal razón, las y los juzgadores en materia de alimentos enfrentan limitaciones al momento de resolver respecto de estos asuntos. Lo que podría resultar en indefensión y falta de acceso a la justicia.

Lo que destaca la presente investigación es que, si bien los casos analizados de rendición de cuentas en materia de alimentos fueron sólo 10 de un total de 270 procesos judiciales, al haber constatado su existencia demuestra un interés real de los titulares del derecho de alimentos o de quienes cumplen con la obligación en calidad de obligados principales o subsidiarios, para exigir transparencia y control en el uso que se da a la pensión alimenticia. Esto demuestra que, si bien la normativa actual no lo permite, existe una necesidad social, legal y un interés legítimo de contar con un marco normativo que lo permita.

4.2. Recomendaciones:

Se recomienda articular una reforma normativa que establezca la posibilidad, por parte del obligado a pagar las pensiones o del titular beneficiario de alimentos que recibe los valores a través de un tercero, de establecer la obligación de rendir cuentas y el modo en que se la realizará a fin de controlar el uso de los valores recibidos por estos conceptos.

En este sentido se propone reformar el Título V del CNA (2003) que regula el derecho de alimentos incluyendo una norma que faculte al legítimo interesado a llegar a un acuerdo sobre el modo de rendir cuentas por parte de quien va a recibir y administrar estos valores o a solicitar al juzgador o juzgadora que disponga en su resolución el modo de cumplimiento de esta obligación.

Aspectos como el procedimiento, plazos, y sanciones en caso de incumplimiento tendrían que ser adecuados y proporcionales para asegurar que los recursos asignados a los NNA tengan como único fin cubrir sus necesidades básicas.

Dado que en alguno de los casos analizados el juez interpreto que la pensión alimenticia no constituye un bien ajeno como establece el artículo 339 del COGEP (2015), es necesario revisar esta norma y armonizarla con el CNA (2003) para facilitar el control de los recursos. El efecto de esta reforma de implementación facilitaría un control efectivo del uso de la pensión alimenticia.

Se sugiere reformar el artículo 151 del COGEP (2015) que establece la forma y el contenido de la demanda. En este artículo podría incluirse un nuevo inciso que mencione, que, en materia de niñez y adolescencia, en procesos de alimentos el actor podrá solicitar en la contestación a la demanda de rendición de cuentas un modo de control del uso de la pensión alimenticia. Esta solicitud podrá ser invocada en cualquier etapa del proceso y será necesario acompañar a la solicitud pruebas que permitan valorar el uso inadecuado de la pensión alimenticia. El juzgador o juzgadora, previo análisis a la solicitud aceptará o negará la procedencia de esta pretensión.

Se sugiere reforma e incluir un inciso del artículo 5 innumerado del título V del CNA (2003), que al momento determina quienes son los obligados a la prestación de alimentos, que diga que los obligados principales y subsidiarios a la prestación de alimentos podrán solicitar que se establezca una modalidad de rendición de cuentas al momento de presentar la demanda de alimentos o siempre que existan pruebas de un uso inadecuado de dichos valores lo cual debería ser tratado como un incidente en este tipo de procesos que por su materia y asunto pueden ser revisados y no causan cosa juzgada hasta que se suspenda o extinga el derecho de alimentos.

Así también, se sugiere armonizar esta normativa con el SUPA (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015) y el Protocolo de pensiones alimenticias para que se articule un módulo que podría denominarse “Sistema de Control de Uso de Pensiones Alimenticias” que permita registrar y justificar la modalidad de rendir cuentas sobre el uso que se da a los valores recibidos en concepto de pensiones alimenticias por parte de quienes las administran. Este módulo debería ser de acceso público como ocurre con el SUPA o el E-SATJE donde deberían constar los justificativos documentales del cumplimiento periódico de esta rendición de cuentas; e incluir alertas automáticas cuando la rendición no se ha cumplido en los términos y condiciones establecidos por el juez o las partes.

Bibliografía

- Asamblea General de la Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1959). Declaration of the Rights of the Child. *Español: A_RES_1386(XIV)-ES - PDF*, pág. 2. doi:<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:va6c2:33de120d-9a48-493d-b280-6fc4a26bfe84>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*, pág. 3. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=56957&nid=16366#norma/16366>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (24 de Enero de 1969). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Registro Oficial 101, 24 ene 1969). pág. 11. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=5793&nid=15169#norma/15169>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (24 de Enero de 1969). Pacto Internacional de Económicos, Sociales y Culturales Registro Oficial 101, 24 ene 1969. pág. 11. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=25087&nid=15169#norma/15169>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño (Registro Oficial S. 153, 25 nov 2005). pág. 20. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=18815&nid=16354#norma/16354>
- Asamblea Nacional. (19 de Enero de 1945). Reglamento para la Corte y los Tribunales de Menores de la República . *Registro Oficial No. 190, 19 de enero de 1945*, pág. 8. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/registrosOficiales>
- Asamblea Nacional Del Ecuador. (3 de Enero de 2003). *Código de la Niñez y Adolscencia Última reforma: 29 mar 2023*. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=77731&nid=33#norma/33>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil - CC (Registro Oficial S. 46, 24 jun 2005). *Código Civil*, pág. 401. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=74769&nid=31#norma/31>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
Obtenido de
<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=25998&nid=1#norma/1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (6 de Septiembre de 2013). "Corte Constitucional declara que las tablas de pensiones son constitucionales y así se garantizan los derechos de niñas y niños".
doi:https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/corte_constitucional_declarara_que_las_tablas_de_pensiones_son_constitucionales_y_asi_se
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*.
Obtenido de
<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=34838&nid=1077085#norma/1077085>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (28 de Junio de 2017). Consolidar derechos de menores en reformas al Código de la Niñez es la preocupación.
doi:<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/50006-consolidar-derechos-de-menores-en-reformas-al-codigo-de>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de Julio de 2017). La coparentalidad genera mayor debate dentro de las reformas al Código de la Niñez.
doi:<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/50565-la-coparentalidad-genera-mayor-debate-dentro-de-las>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (26 de Septiembre de 2017). REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.
doi:<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/kharla-chavez/51664-reformas-al-codigo-de-la-ninez-y>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de Marzo de 2020). Pago de pensión alimenticia de niños, niñas y adolescentes sería solo en efectivo.
doi:<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/65760-pago-de-pension-alimenticia-de-ninos-ninas-y>
- Beloff, M. (2004). Un modelo para armar - y otro para desarmar!: protección integral de derechos vs. derechos en situación irregular. *Intercambios*; no. 8, pág. 27.
doi:<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/155204>
- Bofill, A., & Cots, J. (1999). Pequeña Historia de la primera carta de los derechos de la infancia. Comissió de la Infància de Justícia i Pau. *La Declaración de Ginebra*, pág. 15. Obtenido de

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

Borda, G. (1984). *Manuel de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.

Buaiz Valera, Y. E. (2013). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia - Comentada de El Salvador - Libro Primero. *Elementos para la elaboración de un concepto de Protección Integral*, pág. 522. Obtenido de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: <https://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M29.pdf>

Cardina Alarcón, L., & Gutiérrez Giraldo, V. (2023). *Los niños sujetos de derechos: un posible mapeo de la cuestión*. doi:<https://revistas.umariana.edu.co/index.php/Criterios/article/view/3182/4107>

Código de Menores. (1969). Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=29777&nid=1148394#norma/1148394>

Comisión Jurídica. (1970). Código Civil. *Código Civil - Registro Oficial S. 104, 20 nov 1970*, pág. 339. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=44417&nid=28896#norma/28896>

Comisión Legislativa Permanente. (3 de Diciembre de 1969). Código de Menores Registro Oficial 320, 03 dic 1969. pág. 30. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=29777&nid=1148394#norma/1148394>

Comisión Legislativa Permanente. (20 de Noviembre de 1970). Código Civil (Registro Oficial S. 104, 20 nov 1970. pág. 339. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=45557&nid=28896#norma/28896>

Comisión Legislativa Permanente. (20 de Noviembre de 1970). Código Civil Registro Oficial S. 104, 20 nov 1970. pág. 339. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=77718&nid=28896#norma/28896>

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (23 de Noviembre de 2007). Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. *hcch.net*, pág. 30. doi:<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>

- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (23 de Noviembre de 2007). Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. *hcch.net*, pág. 7. doi:<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=133>
- Congreso de la Unión. (11 de Enero de 2021). Código Civil Federal de México . pág. 367. doi:<https://www.gob.mx/indesol/documentos/codigo-civil-federal-marco-normativo>
- Congreso de la Unión. (27 de Mayo de 2024). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. pág. 94. doi:<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador . (1938). Código de Menores Registro Oficial No. 2, de 2 de agosto de 1938. pág. 8. doi:<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:va6c2:5075a43c-6636-489e-9ecc-fb2e10ef3349>
- Congreso Nacional del Ecuador. (22 de Marzo de 1860). Código Civil - Publicación Oficial, 01 ene 1860. pág. 336. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=44417&nid=28814#norma/28814>
- Congreso Nacional del Ecuador. (1938). Código de Menores Registro Oficial No. 2, de 12 de agosto de 1938. pág. 8. doi:<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:va6c2:5075a43c-6636-489e-9ecc-fb2e10ef3349>
- Congreso Nacional del Ecuador. (7 de Agosto de 1992). Código de Menores (Registro Oficial 995-S, 07 ago 1992). pág. 59. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=4002&nid=28816#norma/28816>
- Congreso Nacional del Ecuador. (7 de Agosto de 1992). CÓDIGO DE MENORES (Registro Oficial 995-S, 07 ago 1992). pág. 59. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=4002&nid=28816#norma/28816>
- Congreso Nacional del Ecuador. (7 de Agosto de 1992). Código de Menores Registro Oficial 995-S, 07 ago 1992. pág. 59. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=77718&nid=28816#norma/28816>

- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código de Procedimiento Civil. (S. d.-V.-2. Última reforma, Ed.) pág. 186. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=12176&nid=49#norma/49>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2006). Ley de Arbitraje y Mediación Publicada en el Registro Oficial No. 417, 14 de diciembre de 2006. pág. 21. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=4408&nid=70#norma/70>
- Consejo de la Judicatura. (Agosto de 2015). Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticias. pág. 13. doi:<chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20GESTI%C3%93N%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%20DG.PDF>
- Consejo de la Judicatura. (Agosto de 2015). Protocolo Operativo de Transferencia de Datos de Cuentas Virtuales del Banco de Guayaquil S.A. al Banco del Pacífico S.A. pág. 7. doi:<chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20MIGRACI%C3%93N%20CUENTAS%20VIRTUALES%20DG.PDF>
- Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE). (5 de Noviembre de 2024). *Oficio-CJ-DNEJES-SPE-2024-0009-OF; TR: CJ-EXT-2024-18591; RE: Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-*. Quito.
- Consejo Nacional para la Igualdad Interamericana. (2019). *Ecuador representará a América Latina en la Conmemoración de los 30 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.igualdad.gob.ec/ecuador-representara-a-america-latina-en-la-conmemoracion-de-los-30-anos-de-la-adopcion-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino/>
- Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. (2012). *Documento Introductorio a la Doctrina de Protección Integral de Niñez y Adolescencia*. Quito.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. (28 de Diciembre de 2023). Resolución Nro. 002-CONADIS-2023. pág. 6. doi:chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/Resolucion_nro_002-conadis-2023_ampliacion_especie_carne.pdf

- Consejo Supremo de Gobierno. (14 de Junio de 1976). Código de Menores Registro Oficial No. 107, 14 de junio de 1976. pág. 36. Obtenido de CÓDIGO DE MENORES 1976 (Registro Oficial 107, 14 jun 1976). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=29777&nid=1148395#norma/1148395>
- Consejo Supremo de Gobierno del Ecuador. (1976). Código de Menores 1976 (Registro Oficial 107, 14 jun 1976). Obtenido de Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=29777&nid=1148395#norma/1148395>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=66860&nid=1#norma/1>
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de Mayo de 2017). Sentencia N. 012-17-SIN-CC de 10 de mayo de 2017. *CASOS NROS. 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN. ACUMULADOS*, pág. 78. doi:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in__y_acumulados)_201742212418.pdf
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (30 de julio de 2009). *Sentencia No. 22-2024 de 30 de julio de 2009 (Publicada en el Registro Oficial No. 144 de 10 de mayo de 2011)*. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia. Quito: Registro Oficial. Obtenido de [fielweb.puce.elogim.com: https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=20143&nid=1028999#norma/1028999](https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=20143&nid=1028999#norma/1028999)
- Corte Suprema de Justicia. (20 de Septiembre de 1902). Gaceta Judicial. Quito, Registro Oficial, Año I, No. 18. pág. 8. doi:<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:6da0e398-c624-44af-8275-7ec4ee2b5016>
- Defensoría de la Niñez . (s.f.). *¿Qué significa el interés superior del niño?* Obtenido de www.defensorianinez.cl: https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/#:~:text=Significa%20que%20todas%20las%20decisiones,y%20pleno%20ejercicio%20de%20derechos.

- Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2023). *interés superior del menor*. Obtenido de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-superior-del-menor>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *pensión alimenticia*. Obtenido de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-alimenticia#:~:text=Civ.,183%20>.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *dpej.rae.es*. Obtenido de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/rendici%C3%B3n-de-cuentas>
- Durán Ponce, A. (2012). *Legislación de Menores*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Durán, A. (2012). *Legislación de Menores*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Universitaria.
- EcuadorLegal. (2 de Octubre de 2024). *TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN ECUADOR: CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN 2024*. Obtenido de ecuadorlegalonline.com: <https://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias/>
- El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (14 de Septiembre de 2004). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Ley N° 17.823*. pág. 43. doi:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_uruguay.pdf
- Fripp, M. A. (Abril de 2009). Alcance de la Obligación Alimentaria . *Concepto esgrimido por la Doctrina*, pág. 12. Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11302/10331>
- García, E. (1990). La Convención Internacional de los Derechos del niño: Del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. *Derecho de la infancia/Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, pág. 12. doi:https://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf
- Humanium . (s.f.). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*. Obtenido de humanium.org: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- Humanium. (s.f.). *Declaración de los Derechos del Niño, 1959*. Obtenido de [www.humanium.org: https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/](https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/)

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (Enero de 2010). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia, por Shirley Campos García. *Revista IIDH número 50, correspondiente al periodo julio - diciembre del 2009*, pág. 438. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/REVISTA-IIDH-50%20baja.pdf>
- La Asamblea General de las Naciones Unidas. (19 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Registro Oficial No. 101 , 24 de Enero 1969. pág. 19. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=25087&nid=15167#norma/15167>
- Lampert Grassi, M. P. (Octubre de 2023). Pensión alimenticia y la obligación de rendir cuentas de su administración: Casos de Estados Unidos, México y Uruguay. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN*, pág. 16. doi:<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:bd211430-5d04-4744-b5bf-3612d0fe14e8>
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador* (Vol. II). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Recuperado el Domingo de Diciembre de 2024
- LEXIS. (15 de Septiembre de 2023). *Las Tablas de Pensión Alimenticia en Ecuador: Una Guía Completa*. Obtenido de LEXIS Blog: <https://www.lexis.com.ec/blog/familia/las-tablas-de-pension-alimenticia-en-ecuador-una-guia-completa>
- Lobato, P. (1985). *LA PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ECUADOR: MARCO JURÍDICO NACIONAL Y ORGANIZACIONES ANEXAS QUE SE PREOCUPAN DE ESTE FENÓMENO SOCIAL*. Obtenido de <http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/4469>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). (22 de Febro de 2024). Acuerdo No. MIES-2024-004: Tabla de pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para el año 2024. *Registro Oficial Suplemento No. 503, 22 de febrero de 2024. Quito, Ecuador.*, pág. 20. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=25087&nid=1186878#norma/1186878>

- Ministerio de Previsión Social . (18 de Agosto de 1944). Código de Menores. *Registro Oficial No. 65, 18 de agosto de 1944*, pág. 8. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/registrosOficiales>
- Naciones Unidas . (s.f.). *Naciones Unidas Asamblea General de las Naciones Unidas* . Obtenido de .un.org: <https://www.un.org/es/ga/>
- Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III)*. doi:<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (s.f.). Declaración de los Derechos del Niño. *Desafíos globales Infancia* . Obtenido de <https://www.un.org/es/global-issues/children#:~:text=En%201959%2C%20la%20Asamblea%20General,sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.>
- Naciones Unidas. (s.f.). *Precursora: La Sociedad de las Naciones*. Obtenido de Naciones Unidas Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/predecessor>
- Ordoñez, C. (26 de Julio de 2022). *El mal uso de las pensiones alimenticias efectuadas por el administrador puede representar una causal suficiente para privar de la tenencia al hijo o hija del progenitor quien la posee*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/25185>
- Parra Benítez, J. (2008). *Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Plenario de las Comisiones Legislativas. (16 de Julio de 1992). Código de Menores. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=29777&nid=28816#norma/28816>
- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización del Ecuador. (9 de Marzo de 2009). Suplemento del Registro Oficial No. 544, el 9 de marzo de 2009. *Código Orgánico de la Función Judicial*, pág. 174. doi:<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=66125&nid=52#norma/52>
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (14 de Septiembre de 2015). Reglamento al Sistema Integral de Pensiones Alimenticias Registro Oficial: 14 de septiembre de 2015. pág. 16. doi:chrome-

- extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Segundo%20Suplemento%20del%20Registro%20Oficial%20No%20%20586%20de%2014%20de%20septiembre%20de%202015.pdf
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2024). Consejo de la Judicatura. *RESOLUCIÓN 175-2024*, pág. 13. doi:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2024/175-2024.pdf
- Poder Legislativo. (18 de Enero de 2019). Ley N° 19727. *Centro de Información Oficial Normativa y Avisos Legales de Uruguay*. doi:https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19727-2018
- Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2024). *Resolución del caso No. 17230202210349*. Quito. doi:https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones
- Salto Espinoza, R. (2008). *El Derecho Especial de los Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia*. (B. Jurídica, Ed.) Guayaquil, Ecuador.
- Save the Children. (17 de Octubre de 2019). *Presentamos la biografía de nuestra fundadora Eglantyne Jebb*. Obtenido de savethechildren.es: https://www.savethechildren.es/actualidad/presentamos-la-biografia-de-nuestra-fundadora-eglantyne-jebb
- Senado y Cámara de Representantes del Ecuador. (1860). Código Civil. *Código Civil - Publicación Oficial, 01 ene 1860*, pág. 336. doi:https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=44417&nid=28814#norma/28814
- Simon Campaña, F. (2022). *Manual de Derecho de Familia*. Quito: CEVALLOS Editora Jurídica.
- Simon, F. (2008). DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Simon, F. (2008). Derechos de la niñez y la adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Simon, F. (2009). DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. *Tomo II*, pág. 650.

- Simon, F. (2021). *Manual de Derecho de Familia* (Vol. Segunda Edición). Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (27 de Octubre de 2022). Comunicado de prensa No. 393/2022. doi:<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7116&utm>
- Tribunal Apelaciones Familia 2 T. (2019). Sentencia Nro. DFA-0011-001127/2019 SEI-0011-000234/2019. doi:<https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam?searchPattern=&cid=877784>
- UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de [unicef.org](https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino): <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>
- UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Obtenido de [un.org](https://www.un.org): <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF. (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño: versión para niños*. Obtenido de www.unicef.org: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos>
- UNICEF ECUADOR . (15 de Mayo de 2018). Obtenido de [https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/los-ni%C3%B1os-necesitan-un-sistema-de-protecci%C3%B3n-integral-especializado-afirma#:~:text=Los%20ni%C3%B1os%20necesitan%20un%20sistema%20de%20protecci%C3%B3n%20integral%20especializado%2C%20afirma%20UNICEF/Asamblea Nacional del Ecuador. (Mayo de 2018). ¿Qué es el Interés Superior del Niño y cómo aplicarlo. <i>Interés Superior del Niño</i>, pág. 8. doi:<a href=)
- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre. (2018). *Auto interlocutorio* No. 17203201806475. Quito. doi:<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre. (2018). *Auto interlocutorio* No. 17203201807211. Quito. doi:<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre. (2018).
Sentencia No. 17203201713066. Quito .
doi:<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre. (2019). *Auto interlocutorio* No. 17203201908127. Quito.
doi:<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>
- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre. (2020).
Sentencia No. 17203201901835. Quito.
doi:<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>

Anexos

Anexo 01.- Oficio 1 entregado en el Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Av. 12 de Octubre N 24-563 y Francisco Salazar.

DNE 385

Quito, 30 de octubre de 2024

Señores

Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Presente. -

De mi consideración:

Yo, Alba Camila Yela García, con cédula de ciudadanía N.º 0401946850, estudiante de noveno semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, con correo electrónico ayela@puce.edu.ec me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de solicitar información necesaria para el desarrollo de mi trabajo de titulación, titulado "El control efectivo de las pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana: protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes".

En el marco de esta investigación, que tiene como objetivo principal analizar la rendición de cuentas en procesos relacionados con pensiones alimenticias, solicito atentamente se nos faciliten números de expedientes o procesos judiciales en los cuales se haya requerido rendición de cuentas por concepto de pensiones alimenticias de los años 2018 hasta 2024 de las UNIDADES JUDICIALES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUITUMBE, IÑAQUITO Y LA MARISCAL SUCRE, siempre y cuando la información solicitada no afecte la confidencialidad de las partes involucradas.

Dicho requerimiento tiene un fin exclusivamente académico e investigativo, y está amparado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), que garantiza el acceso a información de carácter público para fines de investigación, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, confiando en que esta solicitud será atendida dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

Quedo a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,



Alba Camila Yela García

C.C. 0401946850


 TRAMITE EXTERNO: C.J.-EXT-2024-1859
 REMITENTE: ALBA CAMILA YELA GARCIA
 RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
 FECHA RECEPCIÓN: 30/10/2024 11:25
 NRO DOCUMENTO: 00
 TOTAL DOCUMENTOS: 2 FOLIOS
 INGRESADO POR: Ana Marip

2024-1859

Anexo 02.- Respuesta 1 a la Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591.



Oficio-CJ-DNEJEJ-SPE-2024-0009-OF

TR: CJ-EXT-2024-18591

Quito D.M., martes 05 de noviembre de 2024

Asunto: RE: Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591

Señorita
Alba Camila Yela Garcia
Ciudad.-

En atención al Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591, de 30 de octubre de 2024, en el que solicita:

"En el marco de esta investigación, que tiene como objetivo principal analizar la rendición de cuentas en procesos relacionados con pensiones alimenticias, solicito atentamente se nos faciliten números de expedientes o procesos judiciales en los cuales se haya requerido rendición de cuentas por concepto de pensiones alimenticias de los años 2018 hasta 2024 de las UNIDADES JUDICIALES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUITUMBE, IÑAQUITO Y LA MARISCAL SUCRE, siempre y cuando la información solicitada no afecte la confidencialidad de las partes involucradas.

La Unidad de Atención de Requerimientos de la Subdirección Nacional de Producción Estadística, informa que, se realizaron las consultas en las bases de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) corte a septiembre 2024, según lo requerido, se adjunta el papel de trabajo del 1013.

Las variables de la base permiten identificar que el juicio se encuentra en las Judicaturas solicitadas y dentro e la materia familia como tipo de acción RENDICION DE CUENTAS o RENDICION DE CUENTAS CON OPOSICION, sin embargo, no es posible determinar que estas sean relacionadas únicamente con pensiones alimenticias.

NOTA: Para integridad de la información, se remite hash del archivo comprimido

SHA-256:

5A5F145BC8638D98DBC303125852E2C9CB668CA5B9BFD9270392851E824BF601

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 12 de Octubre 704-963 y Francisco Salazar
102) 2952600
www.tcn.judicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Cabe señalar que cualquier pregunta, necesidad adicional y/o quejas, las debe remitir a la dirección de correo electrónico estadistica@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Ing. Andrés Alberto Eguiguren Eguiguren
Subdirector Nacional de Producción Estadística
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Papel de trabajo 1013 Causas rendición cuentas UJ FMNA Quito

CC: Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamín
Jefe Departamental
Subdirección de Producción Estadística

Mgs. Fausto Emilio Naranjo Calderón
Director Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Anexo 03.- Oficio 2 entregado en el Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Av. 12 de Octubre N 24-563 y Francisco Salazar, solicitando nuevamente la información completa, ya que no constaba los números de procesos judiciales.

DNEJEJ.

TR: CJ-EXT-2024-18591

Quito, 8 de nov. de 24

De: Alba Camila Yela García
Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Para: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Asunto: Solicitud de información adicional referente a procesos judiciales

En atención al Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591, de 30 de octubre de 2024, en el que se solicita información sobre los números de expedientes o procesos judiciales relacionados con rendición de cuentas en materia de pensiones alimenticias, quiero expresar que, si bien se ha recibido la respuesta con los documentos correspondientes (Oficio-CJ-DNEJEJ-SPE-2024-0009-OF y papel de trabajo del 1013), la información que se me ha proporcionado no cubre la solicitud en su totalidad.

Específicamente, lo solicitado en mi requerimiento es el detalle de los **números de los expedientes o procesos judiciales** que se encuentren dentro de las unidades judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal Sucre, que hayan involucrado rendición de cuentas por pensiones alimenticias, correspondientes a los años 2018 hasta 2024. La información recibida, aunque útil, no incluye estos números de proceso, que son fundamentales para el análisis que se está llevando a cabo.

Agradezco de antemano su colaboración y solicito que se facilite la información específica solicitada, en particular los números de los procesos judiciales relacionados con pensiones alimenticias. Quedo atenta a cualquier información adicional que puedan proporcionarme y a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,



Alba Camila Yela García

C.C. 0401946850
Teléfono: 0968608429
Correo electrónico: acvela@puce.edu.ec



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2024-18976
REMITENTE: ALBA CAMILA YELA GARCIA
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RECEPCIÓN: 08/11/2024 13:42
NRO DOCUMENTO: SN
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: HERLINDA MENEZES

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

2024-18976.

Anexo 04.- Respuesta 2 a la Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18976.



Oficio-CJ-DNEJEJ-SPE-2024-0011-OF

TR: CJ-EXT-2024-18976

Quito D.M., martes 12 de noviembre de 2024

Asunto: RE: Solicitud de Información; Trámite Externo CJ-EXT-2024-18976

Señorita
Alba Camila Yela Garcia
Ciudad.-

En atención al Trámite Externo CJ-EXT-2024-18976, de 8 de noviembre de 2024, en el que solicita:

"En atención al Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591, de 30 de octubre de 2024, en el que se solicita información sobre los números de expedientes o procesos judiciales relacionados con rendición de cuentas en materia de pensiones alimenticias. Quiero expresar que, si bien se ha recibido la respuesta con los documentos correspondientes (Oficio-CJ-DNEJEJ-SPE-2024-0009-OF y papel de trabajo del 1013), la información que se me ha proporcionado no cubre la solicitud en su totalidad.

Específicamente, lo solicitado en mi requerimiento es el detalle de los números de los expedientes o procesos judiciales que se encuentren dentro de las unidades judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quitumbe, Iñaquito y La Mariscal Sucre, que hayan involucrado rendición de cuentas por pensiones alimenticias, correspondientes a los años 2018 hasta 2024. La información recibida, aunque útil, no incluye estos números de proceso, que son fundamentales para el análisis que se está llevando a cabo.

Agradezco de antemano su colaboración y solicito que se facilite la información específica solicitada, en particular los números de los procesos judiciales relacionados con pensiones alimenticias."

La Unidad de Atención de Requerimientos de la Subdirección Nacional de Producción Estadística, informa que, se realizaron las consultas en las bases de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) corte a septiembre 2024, según lo requerido, se adjunta el papel de trabajo 1032. Considerar que su revisión de los procesos, no debe afectar la confidencialidad de las partes involucradas.



Elaborado por ANDRÉS ALBERTO
EGUIGUREN EGUIGUREN
C-2510

Las variables de la base permiten identificar que el juicio se encuentra en las Judicaturas solicitadas y dentro de la materia familia como tipo de acción RENDICION DE CUENTAS o RENDICION DE CUENTAS CON OPOSICION, sin embargo, no es posible determinar que estas sean relacionadas únicamente con pensiones alimenticias.

NOTA: Para integridad de la información, se remite hash del archivo comprimido

S H A - 2 5 6 :
B8B12AFA7F0A1C2F1D50BCFE7A4EB0625A8746D46586F904BFC6271E12E0DA0
A

Cabe señalar que cualquier pregunta, necesidad adicional y/o quejas, las debe remitir a la dirección de correo electrónico estadistica@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

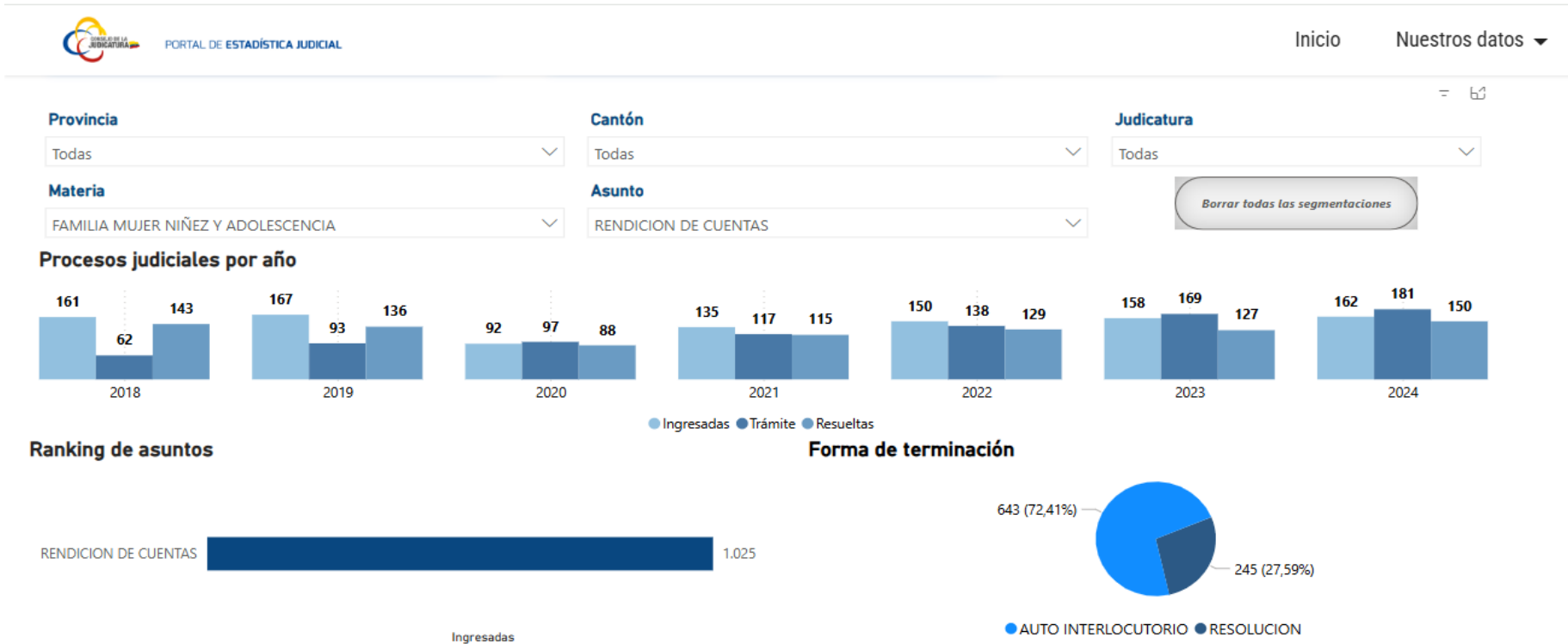
Ing. Andrés Alberto Eguiguren Eguiguren
Subdirector Nacional de Producción Estadística
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Papel de trabajo 1032 Causas rendición cuentas UJ FMNA Quito IDJUICIO

CC: Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamin
Jefe Departamental
Subdirección de Producción Estadística

Mgs. Fausto Emilio Naranjo Calderón
Director Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

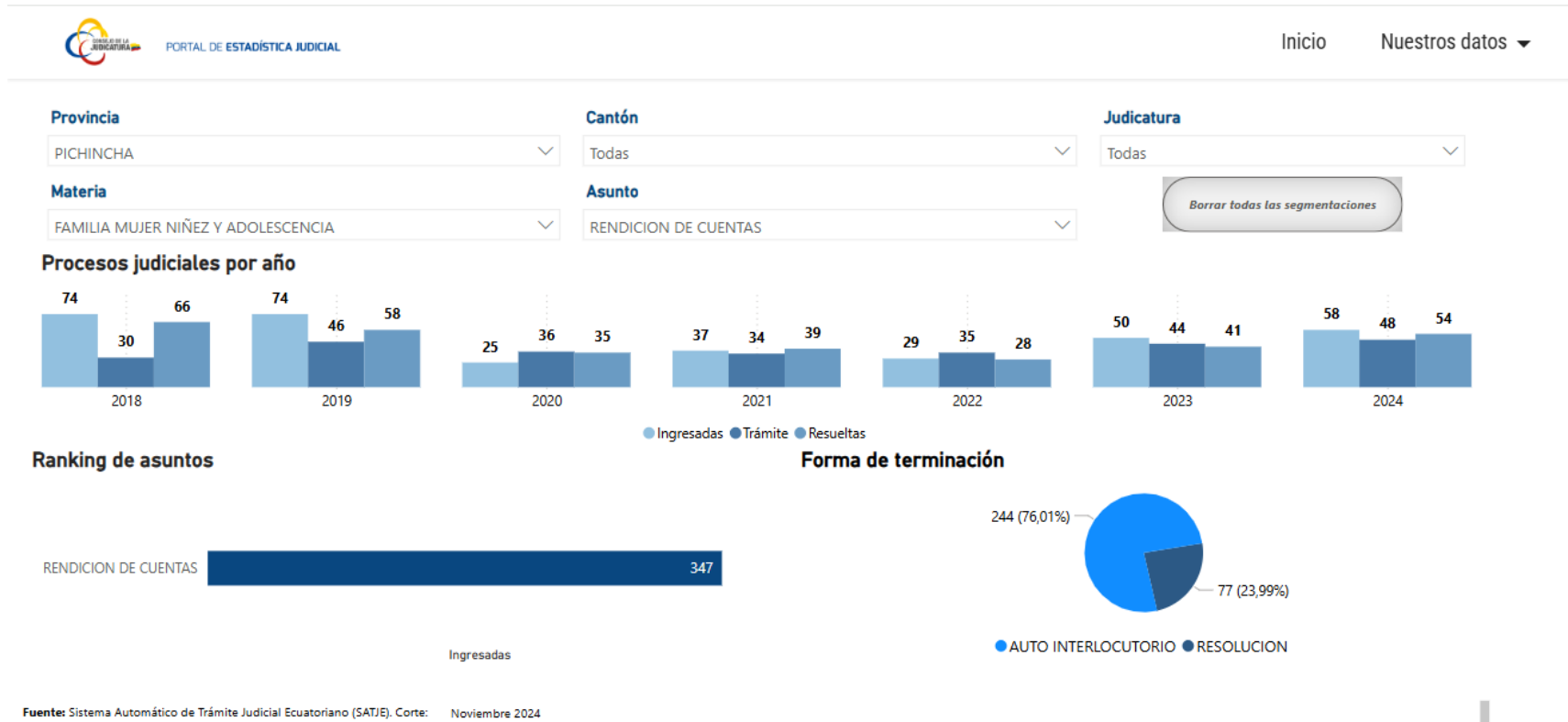
Anexo 05.- Ilustración 1 Total de Causas Judiciales a Nivel Nacional/ Rendición de Cuentas 2018-2024.Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024



Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Corte: Noviembre 2024

Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

Anexo 06.- Ilustración 6 Total de Causas Judiciales/ Provincia Pichincha / Rendición de Cuentas (2018-2024)



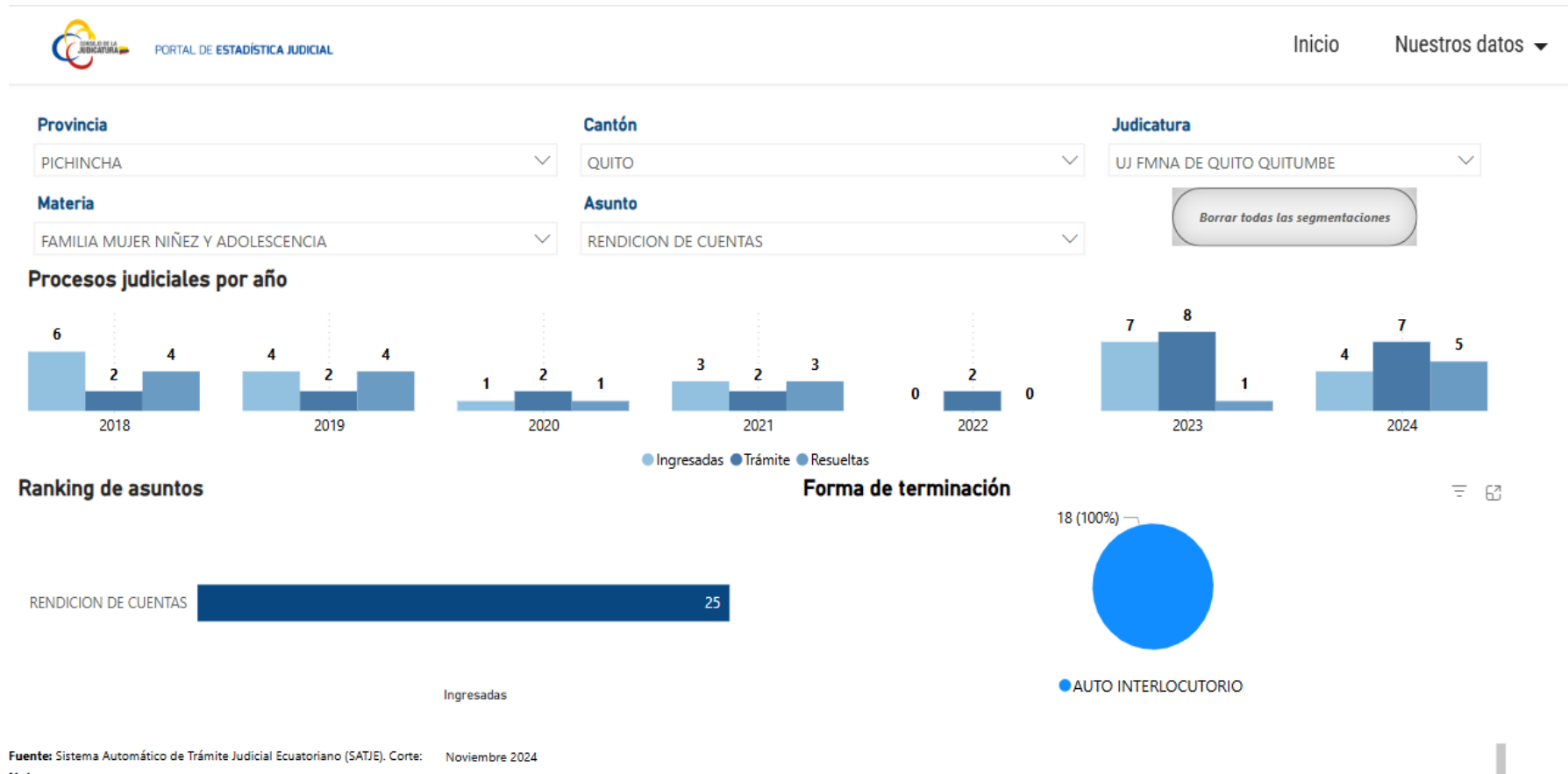
Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

Anexo 07.- Ilustración 3 Total de Causas Judiciales Cantón Quito/ Rendición de Cuentas en las siete (7) unidades judiciales FMNA (2018-2024)



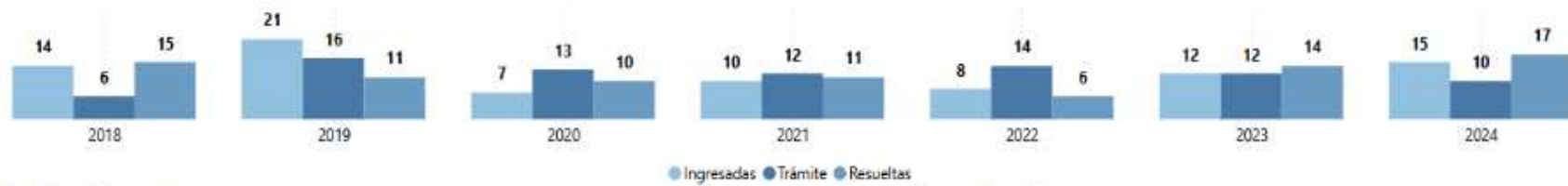
Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

Anexo 08.- Ilustración 4 Total de Causas Judiciales Cantón Quito/ Unidad Judicial FMNA de Quito Quitumbe, Iñaquito y la Mariscal/ Rendición de Cuentas (2018-2024).



Provincia: PICHINCHA
Cantón: QUITO
Judicatura: UJ FMNA IÑAQUITO
Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Asunto: RENDICION DE CUENTAS
[Borrar todas las segmentaciones](#)

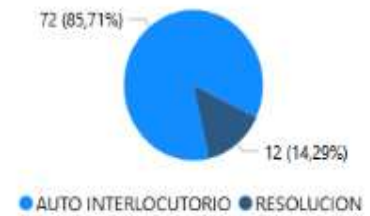
Procesos judiciales por año



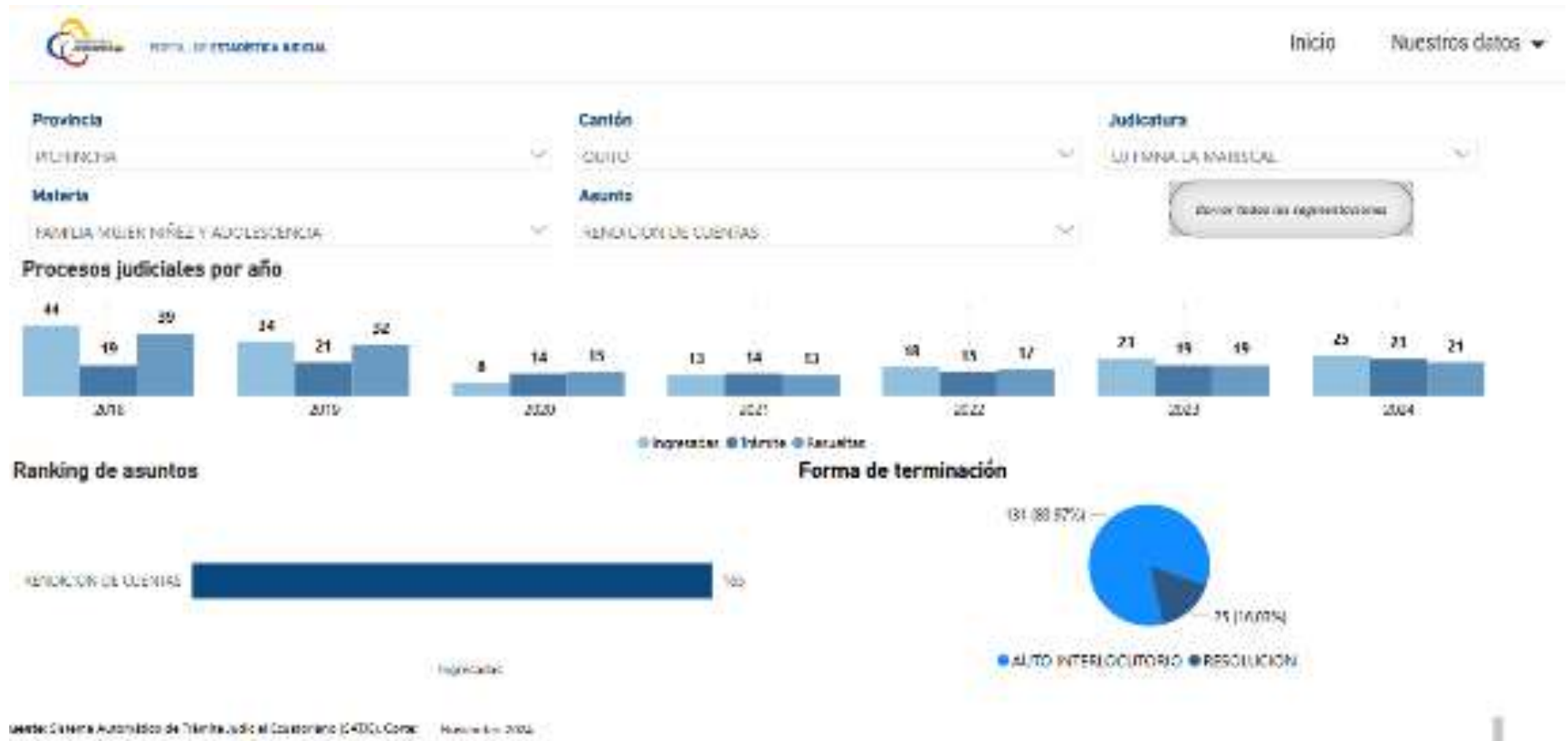
Ranking de asuntos



Forma de terminación



Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Corte: Noviembre 2024.



Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística, Causas-COGEPE, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.

Anexo 09.- Ilustración 5 Captura de pantalla de los números de procesos judiciales de la UFMNA del Cantón Quito/ Unidad Judicial FMNA de Quito Quitumbe, Iñaquito y la Mariscal/ Rendición de Cuentas (2018-2024) requeridos para el análisis de esta investigación Información adjuntada al archivo de Excel enviado vía correo electrónico de (estadistica@funcionjudicial.gob.ec) al correo electrónico institucional (acvela@puce.edu.ec).

The screenshot displays an email client interface. On the left, an Excel spreadsheet is open, showing a table with the following data:

ID JUICIO	PROVINCIA	CANTON	INSTANCIA	JUDICATURA	MATERIA	DELITO/ACCION
17203201800760	PICHINCHA	QUITO	UNIDAD JUDICIAL	UFMNA LA MARIS	FAMILIA MUJER NI	RENDICION DE CU
17203201800869	PICHINCHA	QUITO	UNIDAD JUDICIAL	UFMNA LA MARIS	FAMILIA MUJER NI	RENDICION DE CU
17203201800888	PICHINCHA	QUITO	UNIDAD JUDICIAL	UFMNA LA MARIS	FAMILIA MUJER NI	RENDICION DE CU
17203201801320	PICHINCHA	QUITO	UNIDAD JUDICIAL	UFMNA LA MARIS	FAMILIA MUJER NI	RENDICION DE CU
17203201801450	PICHINCHA	QUITO	UNIDAD JUDICIAL	UFMNA LA MARIS	FAMILIA MUJER NI	RENDICION DE CU

The email message on the right is titled 'RE: Solicitud de Información Trámite Externo CJ-EXT-2024-18591' and is dated 'Mar 12/11/2024 11:00'. It includes attachments such as '1032 ID JUICIO.xlsx' and 'CJ-EXT-2024-18976.pdf'.

Fuente: Consejo de la Judicatura, Portar de Estadística Causas – COGEP, Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE) (2024), Fecha de corte: noviembre de 2024.